

Señor

**JUEZ 4 CIVIL MUNICIPAL
GIRARDOT**

E. S. D.

REF. RAD. 2017-384. EJECUTIVO MIMINA CUANTIA
DEMANDANTE : JOSE ARLE GAVIRIA MURCIA
DEMANDADOS : ERNESTO JAVIER PACHECO AVILEZ Y
YAKIKA ONEIKA VILLAREAL ALONSO
ASUNTO : CONTESTANDO DEMANDA Y
PRESENTANDO EXCEPCION DE MERITO.

Carlos Arturo Amarís Ávila, mayor de edad, y de esta vecindad, identificado con la C.C. No. 7.472.650, Abogado con T.P. No. 26731 del C. S. de la J. en ejercicio del poder jurídico conferido a mi persona por el Señor Ernesto Javier Pacheco Avilez, mayor de edad, identificado con C.C. No. 15.726.084 de Chinu Córdoba, con domicilio en Barranquilla y con correo electrónico para notificaciones: erjapa@hotmail.com., A usted, respetuosamente, manifiesto que presento contestación a la demanda del caso de la referencia y excepción de merito de prescripción extintiva de la acción cambiaria de todos y cada uno de los títulos base del recaudo ejecutivo del presente caso. Para esta en su mismo orden digo lo siguiente:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Sobre la pretensión 1. Mi representado se opone a esta pretensión por cuanto a partir de su exigibilidad de esta letra que tiene fecha de vencimiento **30 de agosto del 2014**, se encuentra prescrita su acción cambiaria de conformidad al ART. 94 C.G.P., que hace referencia a la interrupción de la prescripción. Luego, El demandante para contar con los efectos de la interrupción por la presentación de su demanda, tenía el termino de un año para notificar al demandado contado a partir del día siguiente a su notificación del mandamiento de pago que hizo por estado el despacho en fecha **24 de Agosto del 2017**, y como puede verificarse en el expediente el demandante no le notificó al demandado en el término de dicho año, razón por la cual ahora para los efectos de dicha interrupción el termino prescriptivo se tiene en cuenta es con la notificación al demandado y en este caso mi representado solo fue notificado apenas el **3 de Marzo del 2021**. Abriéndose paso a la prescripción ya que se cuentan desde la fecha de su exigibilidad, **30 de Agosto del 2014**, hasta la fecha en que se notifica a mi representado el auto de mandamiento de pago, **3 de Marzo del 2021**, han transcurrido **6 años y 6 meses aprox.** con lo cual esta pretensión está prescrita, es decir se cumplen con los más de 3 años de haber prescrito la acción cambiaria de esta pretensión.

Sobre la pretensión 2. Al abrirse paso la prescripción de la pretensión sus interés corren la misma suerte, o sea también están prescritos.

Sobre la pretensión 3. Mi representado se opone a esta pretensión por cuanto a partir de su exigibilidad de esta letra que tiene fecha de vencimiento **30 de Septiembre del 2014**, se encuentra prescrita su acción cambiaria de conformidad al ART. 94 C.G.P., que hace referencia a la interrupción de la prescripción. Luego, El demandante para contar con los efectos de la interrupción por la presentación de su demanda, tenía el termino de un año para notificar al demandado contado a partir del día siguiente a su notificación del mandamiento de pago que hizo por estado el despacho en fecha **24 de Agosto del 2017**, y como puede verificarse en el expediente el demandante no le notificó al demandado en el término de dicho año, razón por la cual ahora para los efectos de dicha interrupción el termino prescriptivo se tiene en cuenta es con la notificación al demandado y en este caso mi representado solo fue notificado apenas el **3 de Marzo del 2021**. Abriéndose paso a la prescripción ya que se cuentan desde la fecha de su exigibilidad, **30 de Septiembre del 2014**, hasta la fecha en que se notifica a mi representado el auto de mandamiento de pago, **3 de Marzo del 2021**, han transcurrido **6 años y 5 meses aprox.** con lo cual esta pretensión está prescrita, es decir se cumplen con los más de 3 años de haber prescrito la acción cambiaria de esta pretensión.

Sobre la pretensión 4. Al abrirse paso la prescripción de la pretensión sus interés corren la misma suerte, o sea también están prescritos.

Sobre la pretensión 5. Mi representado se opone a esta pretensión por cuanto a partir de su exigibilidad de esta letra que tiene fecha de vencimiento **30 de Octubre del 2014**, se encuentra prescrita su acción cambiaria de conformidad al ART. 94 C.G.P., que hace referencia a la interrupción de la prescripción. Luego, El demandante para contar con los efectos de la interrupción por la presentación de su demanda, tenía el termino de un año para notificar al demandado contado a partir del día siguiente a su notificación del mandamiento de pago que hizo por estado el despacho en fecha **24 de Agosto del 2017**, y como puede verificarse en el expediente el demandante no le notificó al demandado en el término de dicho año, razón por la cual ahora para los efectos de dicha interrupción el termino prescriptivo se tiene en cuenta es con la notificación al demandado y en este caso mi representado solo fue notificado apenas el **3 de Marzo del 2021**. Abriéndose paso a la prescripción ya que se cuentan desde la fecha de su exigibilidad, **30 de Octubre del 2014**, hasta la fecha en que se notifica a mi representado el auto de mandamiento de pago, **3 de Marzo del 2021**, han transcurrido **6 años y 4 meses aprox.** con lo cual esta pretensión está prescrita, es decir se cumplen con los más de 3 años de haber prescrito la acción cambiaria de esta pretensión.

Sobre la pretensión 6. Al abrirse paso la prescripción de la pretensión sus interés corren la misma suerte, o sea también están prescritos.

Sobre la pretensión 7. Mi representado se opone a esta pretensión por cuanto a partir de su exigibilidad de esta letra que tiene fecha de vencimiento **30 de Noviembre del 2014**, se encuentra prescrita su acción cambiaria de conformidad al ART. 94 C.G.P., que hace referencia a la interrupción de la prescripción. Luego, El demandante para contar con los efectos de la interrupción por la presentación de su demanda, tenía el termino de un año para notificar al demandado contado a partir del día siguiente a su notificación del

mandamiento de pago que hizo por estado el despacho en fecha **24 de Agosto del 2017**, y como puede verificarse en el expediente el demandante no le notificó al demandado en el término de dicho año, razón por la cual ahora para los efectos de dicha interrupción el termino prescriptivo se tiene en cuenta es con la notificación al demandado y en este caso mi representado solo fue notificado apenas el **3 de Marzo del 2021**. Abriéndose paso a la prescripción ya que se cuentan desde la fecha de su exigibilidad, **30 de Noviembre del 2014**, hasta la fecha en que se notifica a mi representado el auto de mandamiento de pago, **3 de Marzo del 2021**, han transcurrido **6 años y 3 meses aprox.** con lo cual esta pretensión está prescrita, es decir se cumplen con los más de 3 años de haber prescrito la acción cambiaria de esta pretensión.

Sobre la pretensión 8. Al abrirse paso la prescripción de la pretensión sus interés corren la misma suerte, o sea también están prescritos.

Sobre la pretensión 9. Mi representado se opone a esta pretensión por cuanto a partir de su exigibilidad de esta letra que tiene fecha de vencimiento **30 de Diciembre del 2014**, se encuentra prescrita su acción cambiaria de conformidad al ART. 94 C.G.P., que hace referencia a la interrupción de la prescripción. Luego, El demandante para contar con los efectos de la interrupción por la presentación de su demanda, tenía el termino de un año para notificar al demandado contado a partir del día siguiente a su notificación del mandamiento de pago que hizo por estado el despacho en fecha **24 de Agosto del 2017**, y como puede verificarse en el expediente el demandante no le notificó al demandado en el término de dicho año, razón por la cual ahora para los efectos de dicha interrupción el termino prescriptivo se tiene en cuenta es con la notificación al demandado y en este caso mi representado solo fue notificado apenas el **3 de Marzo del 2021**. Abriéndose paso a la prescripción ya que se cuentan desde la fecha de su exigibilidad, **30 de Diciembre del 2014**, hasta la fecha en que se notifica a mi representado el auto de mandamiento de pago, **3 de Marzo del 2021**, han transcurrido **6 años y 2 meses aprox.** con lo cual esta pretensión está prescrita, es decir se cumplen con los más de 3 años de haber prescrito la acción cambiaria de esta pretensión.

Sobre la pretensión 10. Al abrirse paso la prescripción de la pretensión sus interés corren la misma suerte, o sea también están prescritos.

Sobre la pretensión 11. Mi representado se opone a esta pretensión por cuanto a partir de su exigibilidad de esta letra que tiene fecha de vencimiento **30 de Enero del 2015**, se encuentra prescrita su acción cambiaria de conformidad al ART. 94 C.G.P., que hace referencia a la interrupción de la prescripción. Luego, El demandante para contar con los efectos de la interrupción por la presentación de su demanda, tenía el termino de un año para notificar al demandado contado a partir del día siguiente a su notificación del mandamiento de pago que hizo por estado el despacho en fecha **24 de Agosto del 2017**, y como puede verificarse en el expediente el demandante no le notificó al demandado en el término de dicho año, razón por la cual ahora para los efectos de dicha interrupción el termino prescriptivo se tiene en cuenta es con la notificación al demandado y en este caso mi representado solo fue notificado apenas el **3 de Marzo del 2021**. Abriéndose paso a la prescripción ya que se cuentan desde la fecha de su exigibilidad, **30 de Enero del 2015**, hasta la fecha en que se notifica a mi representado el auto de mandamiento de pago, **3 de**

Marzo del 2021, han transcurrido **6 años y 1 meses aprox.** con lo cual esta pretensión está prescrita, es decir se cumplen con los más de 3 años de haber prescrito la acción cambiaria de esta pretensión.

Sobre la pretensión 12. Al abrirse paso la prescripción de la pretensión sus interés corren la misma suerte, o sea también están prescritos.

Sobre la pretensión 13. Mi representado se opone a esta pretensión por cuanto a partir de su exigibilidad de esta letra que tiene fecha de vencimiento **28 de Febrero del 2015**, se encuentra prescrita su acción cambiaria de conformidad al ART. 94 C.G.P., que hace referencia a la interrupción de la prescripción. Luego, El demandante para contar con los efectos de la interrupción por la presentación de su demanda, tenía el termino de un año para notificar al demandado contado a partir del día siguiente a su notificación del mandamiento de pago que hizo por estado el despacho en fecha **24 de Agosto del 2017**, y como puede verificarse en el expediente el demandante no le notificó al demandado en el término de dicho año, razón por la cual ahora para los efectos de dicha interrupción el termino prescriptivo se tiene en cuenta es con la notificación al demandado y en este caso mi representado solo fue notificado apenas el **3 de Marzo del 2021**. Abriéndose paso a la prescripción ya que se cuentan desde la fecha de su exigibilidad, **28 de Febrero del 2015**, hasta la fecha en que se notifica a mi representado el auto de mandamiento de pago, **3 de Marzo del 2021**, han transcurrido **6 años aprox.** con lo cual esta pretensión está prescrita, es decir se cumplen con los más de 3 años de haber prescrito la acción cambiaria de esta pretensión.

Sobre la pretensión 14. Al abrirse paso la prescripción de la pretensión sus interés corren la misma suerte, o sea también están prescritos.

Sobre la pretensión 15. Mi representado se opone a esta pretensión por cuanto a partir de su exigibilidad de esta letra que tiene fecha de vencimiento **30 de Marzo del 2015**, se encuentra prescrita su acción cambiaria de conformidad al ART. 94 C.G.P., que hace referencia a la interrupción de la prescripción. Luego, El demandante para contar con los efectos de la interrupción por la presentación de su demanda, tenía el termino de un año para notificar al demandado contado a partir del día siguiente a su notificación del mandamiento de pago que hizo por estado el despacho en fecha **24 de Agosto del 2017**, y como puede verificarse en el expediente el demandante no le notificó al demandado en el término de dicho año, razón por la cual ahora para los efectos de dicha interrupción el termino prescriptivo se tiene en cuenta es con la notificación al demandado y en este caso mi representado solo fue notificado apenas el **3 de Marzo del 2021**. Abriéndose paso a la prescripción ya que se cuentan desde la fecha de su exigibilidad, **30 de Marzo del 2015**, hasta la fecha en que se notifica a mi representado el auto de mandamiento de pago, **3 de Marzo del 2021**, han transcurrido **5 años y 11 meses aprox.** con lo cual esta pretensión está prescrita, es decir se cumplen con los más de 3 años de haber prescrito la acción cambiaria de esta pretensión.

Sobre la pretensión 16. Al abrirse paso la prescripción de la pretensión sus interés corren la misma suerte, o sea también están prescritos.

Sobre la pretensión 17. Mi representado se opone a esta pretensión por cuanto a partir de su exigibilidad de esta letra que tiene fecha de vencimiento **30 de Abril del 2015**, se encuentra prescrita su acción cambiaria de conformidad al ART. 94 C.G.P., que hace referencia a la interrupción de la prescripción. Luego, El demandante para contar con los efectos de la interrupción por la presentación de su demanda, tenía el termino de un año para notificar al demandado contado a partir del día siguiente a su notificación del mandamiento de pago que hizo por estado el despacho en fecha **24 de Agosto del 2017**, y como puede verificarse en el expediente el demandante no le notificó al demandado en el término de dicho año, razón por la cual ahora para los efectos de dicha interrupción el termino prescriptivo se tiene en cuenta es con la notificación al demandado y en este caso mi representado solo fue notificado apenas el **3 de Marzo del 2021**. Abriéndose paso a la prescripción ya que se cuentan desde la fecha de su exigibilidad, **30 de Abril del 2015**, hasta la fecha en que se notifica a mi representado el auto de mandamiento de pago, **3 de Marzo del 2021**, han transcurrido **5 años y 10 meses aprox.** con lo cual esta pretensión está prescrita, es decir se cumplen con los más de 3 años de haber prescrito la acción cambiaria de esta pretensión.

Sobre la pretensión 18. Al abrirse paso la prescripción de la pretensión sus interés corren la misma suerte, o sea también están prescritos.

Sobre la pretensión 19. Mi representado se opone a esta pretensión por cuanto a partir de su exigibilidad de esta letra que tiene fecha de vencimiento **30 de Mayo del 2015**, se encuentra prescrita su acción cambiaria de conformidad al ART. 94 C.G.P., que hace referencia a la interrupción de la prescripción. Luego, El demandante para contar con los efectos de la interrupción por la presentación de su demanda, tenía el termino de un año para notificar al demandado contado a partir del día siguiente a su notificación del mandamiento de pago que hizo por estado el despacho en fecha **24 de Agosto del 2017**, y como puede verificarse en el expediente el demandante no le notificó al demandado en el término de dicho año, razón por la cual ahora para los efectos de dicha interrupción el termino prescriptivo se tiene en cuenta es con la notificación al demandado y en este caso mi representado solo fue notificado apenas el **3 de Marzo del 2021**. Abriéndose paso a la prescripción ya que se cuentan desde la fecha de su exigibilidad, **30 de Mayo del 2015**, hasta la fecha en que se notifica a mi representado el auto de mandamiento de pago, **3 de Marzo del 2021**, han transcurrido **5 años y 9 meses aprox.** con lo cual esta pretensión está prescrita, es decir se cumplen con los más de 3 años de haber prescrito la acción cambiaria de esta pretensión.

Sobre la pretensión 20. Al abrirse paso la prescripción de la pretensión sus interés corren la misma suerte, o sea también están prescritos.

Sobre la pretensión 21. Mi representado se opone a esta pretensión por cuanto a partir de su exigibilidad de esta letra que tiene fecha de vencimiento **30 de Junio del 2015**, se encuentra prescrita su acción cambiaria de conformidad al ART. 94 C.G.P., que hace referencia a la interrupción de la prescripción. Luego, El demandante para contar con los efectos de la interrupción por la presentación de su demanda, tenía el termino de un año para notificar al demandado contado a partir del día siguiente a su notificación del

mandamiento de pago que hizo por estado el despacho en fecha **24 de Agosto del 2017**, y como puede verificarse en el expediente el demandante no le notificó al demandado en el término de dicho año, razón por la cual ahora para los efectos de dicha interrupción el termino prescriptivo se tiene en cuenta es con la notificación al demandado y en este caso mi representado solo fue notificado apenas el **3 de Marzo del 2021**. Abriéndose paso a la prescripción ya que se cuentan desde la fecha de su exigibilidad, **30 de Junio del 2015**, hasta la fecha en que se notifica a mi representado el auto de mandamiento de pago, **3 de Marzo del 2021**, han transcurrido **5 años y 8 meses aprox.** con lo cual esta pretensión está prescrita, es decir se cumplen con los más de 3 años de haber prescrito la acción cambiaria de esta pretensión.

Sobre la pretensión 22. Al abrirse paso la prescripción de la pretensión sus interés corren la misma suerte, o sea también están prescritos.

Sobre la pretensión 23. Mi representado se opone a esta pretensión por cuanto a partir de su exigibilidad de esta letra que tiene fecha de vencimiento **30 de Julio del 2015**, se encuentra prescrita su acción cambiaria de conformidad al ART. 94 C.G.P., que hace referencia a la interrupción de la prescripción. Luego, El demandante para contar con los efectos de la interrupción por la presentación de su demanda, tenía el termino de un año para notificar al demandado contado a partir del día siguiente a su notificación del mandamiento de pago que hizo por estado el despacho en fecha **24 de Agosto del 2017**, y como puede verificarse en el expediente el demandante no le notificó al demandado en el término de dicho año, razón por la cual ahora para los efectos de dicha interrupción el termino prescriptivo se tiene en cuenta es con la notificación al demandado y en este caso mi representado solo fue notificado apenas el **3 de Marzo del 2021**. Abriéndose paso a la prescripción ya que se cuentan desde la fecha de su exigibilidad, **30 de Julio del 2015**, hasta la fecha en que se notifica a mi representado el auto de mandamiento de pago, **3 de Marzo del 2021**, han transcurrido **5 años y 7 meses aprox.** con lo cual esta pretensión está prescrita, es decir se cumplen con los más de 3 años de haber prescrito la acción cambiaria de esta pretensión.

Sobre la pretensión 24. Al abrirse paso la prescripción de la pretensión sus interés corren la misma suerte, o sea también están prescritos.

Sobre la pretensión 25. Mi representado se opone a esta pretensión por cuanto a partir de su exigibilidad de esta letra que tiene fecha de vencimiento **30 de agosto del 2015**, se encuentra prescrita su acción cambiaria de conformidad al ART. 94 C.G.P., que hace referencia a la interrupción de la prescripción. Luego, El demandante para contar con los efectos de la interrupción por la presentación de su demanda, tenía el termino de un año para notificar al demandado contado a partir del día siguiente a su notificación del mandamiento de pago que hizo por estado el despacho en fecha **24 de Agosto del 2017**, y como puede verificarse en el expediente el demandante no le notificó al demandado en el término de dicho año, razón por la cual ahora para los efectos de dicha interrupción el termino prescriptivo se tiene en cuenta es con la notificación al demandado y en este caso mi representado solo fue notificado apenas el **3 de Marzo del 2021**. Abriéndose paso a la prescripción ya que se cuentan desde la fecha de su exigibilidad, **30 de Agosto del 2015**,

hasta la fecha en que se notifica a mi representado el auto de mandamiento de pago, **3 de Marzo del 2021**, han transcurrido **5 años y 6 meses aprox.** con lo cual esta pretensión está prescrita, es decir se cumplen con los más de 3 años de haber prescrito la acción cambiaria de esta pretensión.

Sobre la pretensión 26. Al abrirse paso la prescripción de la pretensión sus interés corren la misma suerte, o sea también están prescritos.

Sobre la pretensión 27. Mi representado se opone a esta pretensión por cuanto a partir de su exigibilidad de esta letra que tiene fecha de vencimiento **30 de Septiembre del 2015**, se encuentra prescrita su acción cambiaria de conformidad al ART. 94 C.G.P., que hace referencia a la interrupción de la prescripción. Luego, El demandante para contar con los efectos de la interrupción por la presentación de su demanda, tenía el termino de un año para notificar al demandado contado a partir del día siguiente a su notificación del mandamiento de pago que hizo por estado el despacho en fecha **24 de Agosto del 2017**, y como puede verificarse en el expediente el demandante no le notificó al demandado en el término de dicho año, razón por la cual ahora para los efectos de dicha interrupción el termino prescriptivo se tiene en cuenta es con la notificación al demandado y en este caso mi representado solo fue notificado apenas el **3 de Marzo del 2021**. Abriéndose paso a la prescripción ya que se cuentan desde la fecha de su exigibilidad, **30 de Septiembre del 2015**, hasta la fecha en que se notifica a mi representado el auto de mandamiento de pago, **3 de Marzo del 2021**, han transcurrido **5 años y 5 meses aprox.** con lo cual esta pretensión está prescrita, es decir se cumplen con los más de 3 años de haber prescrito la acción cambiaria de esta pretensión.

Sobre la pretensión 28. Al abrirse paso la prescripción de la pretensión sus interés corren la misma suerte, o sea también están prescritos.

Sobre la pretensión 29. Mi representado se opone a esta pretensión por cuanto a partir de su exigibilidad de esta letra que tiene fecha de vencimiento **30 de Octubre del 2015**, se encuentra prescrita su acción cambiaria de conformidad al ART. 94 C.G.P., que hace referencia a la interrupción de la prescripción. Luego, El demandante para contar con los efectos de la interrupción por la presentación de su demanda, tenía el termino de un año para notificar al demandado contado a partir del día siguiente a su notificación del mandamiento de pago que hizo por estado el despacho en fecha **24 de Agosto del 2017**, y como puede verificarse en el expediente el demandante no le notificó al demandado en el término de dicho año, razón por la cual ahora para los efectos de dicha interrupción el termino prescriptivo se tiene en cuenta es con la notificación al demandado y en este caso mi representado solo fue notificado apenas el **3 de Marzo del 2021**. Abriéndose paso a la prescripción ya que se cuentan desde la fecha de su exigibilidad, **30 de Octubre del 2015**, hasta la fecha en que se notifica a mi representado el auto de mandamiento de pago, **3 de Marzo del 2021**, han transcurrido **5 años y 4 meses aprox.** con lo cual esta pretensión está prescrita, es decir se cumplen con los más de 3 años de haber prescrito la acción cambiaria de esta pretensión.

Sobre la pretensión 30. Al abrirse paso la prescripción de la pretensión sus interés corren la misma suerte, o sea también están prescritos.

Sobre la pretensión 31. Mi representado se opone a esta pretensión por cuanto a partir de su exigibilidad de esta letra que tiene fecha de vencimiento **30 de Noviembre del 2015**, se encuentra prescrita su acción cambiaria de conformidad al ART. 94 C.G.P., que hace referencia a la interrupción de la prescripción. Luego, El demandante para contar con los efectos de la interrupción por la presentación de su demanda, tenía el termino de un año para notificar al demandado contado a partir del día siguiente a su notificación del mandamiento de pago que hizo por estado el despacho en fecha **24 de Agosto del 2017**, y como puede verificarse en el expediente el demandante no le notificó al demandado en el término de dicho año, razón por la cual ahora para los efectos de dicha interrupción el termino prescriptivo se tiene en cuenta es con la notificación al demandado y en este caso mi representado solo fue notificado apenas el **3 de Marzo del 2021**. Abriéndose paso a la prescripción ya que se cuentan desde la fecha de su exigibilidad, **30 de Noviembre del 2015**, hasta la fecha en que se notifica a mi representado el auto de mandamiento de pago, **3 de Marzo del 2021**, han transcurrido **5 años y 3 meses aprox.** con lo cual esta pretensión está prescrita, es decir se cumplen con los más de 3 años de haber prescrito la acción cambiaria de esta pretensión.

Sobre la pretensión 32. Al abrirse paso la prescripción de la pretensión sus interés corren la misma suerte, o sea también están prescritos.

Sobre la pretensión 33. Mi representado se opone a esta pretensión por cuanto a partir de su exigibilidad de esta letra que tiene fecha de vencimiento **30 de Diciembre del 2015**, se encuentra prescrita su acción cambiaria de conformidad al ART. 94 C.G.P., que hace referencia a la interrupción de la prescripción. Luego, El demandante para contar con los efectos de la interrupción por la presentación de su demanda, tenía el termino de un año para notificar al demandado contado a partir del día siguiente a su notificación del mandamiento de pago que hizo por estado el despacho en fecha **24 de Agosto del 2017**, y como puede verificarse en el expediente el demandante no le notificó al demandado en el término de dicho año, razón por la cual ahora para los efectos de dicha interrupción el termino prescriptivo se tiene en cuenta es con la notificación al demandado y en este caso mi representado solo fue notificado apenas el **3 de Marzo del 2021**. Abriéndose paso a la prescripción ya que se cuentan desde la fecha de su exigibilidad, **30 de Diciembre del 2015**, hasta la fecha en que se notifica a mi representado el auto de mandamiento de pago, **3 de Marzo del 2021**, han transcurrido **5 años y 2 meses aprox.** con lo cual esta pretensión está prescrita, es decir se cumplen con los más de 3 años de haber prescrito la acción cambiaria de esta pretensión.

Sobre la pretensión 34. Al abrirse paso la prescripción de la pretensión sus interés corren la misma suerte, o sea también están prescritos.

Sobre la pretensión 35. Mi representado se opone a esta pretensión por cuanto a partir de su exigibilidad de esta letra que tiene fecha de vencimiento **30 de Enero del 2016**, se encuentra prescrita su acción cambiaria de conformidad al ART. 94 C.G.P., que hace referencia a la interrupción de la prescripción. Luego, El demandante para contar con los

efectos de la interrupción por la presentación de su demanda, tenía el termino de un año para notificar al demandado contado a partir del día siguiente a su notificación del mandamiento de pago que hizo por estado el despacho en fecha **24 de Agosto del 2017**, y como puede verificarse en el expediente el demandante no le notificó al demandado en el término de dicho año, razón por la cual ahora para los efectos de dicha interrupción el termino prescriptivo se tiene en cuenta es con la notificación al demandado y en este caso mi representado solo fue notificado apenas el **3 de Marzo del 2021**. Abriéndose paso a la prescripción ya que se cuentan desde la fecha de su exigibilidad, **30 de Enero del 2016**, hasta la fecha en que se notifica a mi representado el auto de mandamiento de pago, **3 de Marzo del 2021**, han transcurrido **5 años y 1 meses aprox.** con lo cual esta pretensión está prescrita, es decir se cumplen con los más de 3 años de haber prescrito la acción cambiaria de esta pretensión.

Sobre la pretensión 36. Al abrirse paso la prescripción de la pretensión sus interés corren la misma suerte, o sea también están prescritos.

Sobre la pretensión 37. Mi representado se opone a esta pretensión por cuanto a partir de su exigibilidad de esta letra que tiene fecha de vencimiento **28 de Febrero del 2016**, se encuentra prescrita su acción cambiaria de conformidad al ART. 94 C.G.P., que hace referencia a la interrupción de la prescripción. Luego, El demandante para contar con los efectos de la interrupción por la presentación de su demanda, tenía el termino de un año para notificar al demandado contado a partir del día siguiente a su notificación del mandamiento de pago que hizo por estado el despacho en fecha **24 de Agosto del 2017**, y como puede verificarse en el expediente el demandante no le notificó al demandado en el término de dicho año, razón por la cual ahora para los efectos de dicha interrupción el termino prescriptivo se tiene en cuenta es con la notificación al demandado y en este caso mi representado solo fue notificado apenas el **3 de Marzo del 2021**. Abriéndose paso a la prescripción ya que se cuentan desde la fecha de su exigibilidad, **28 de Febrero del 2016**, hasta la fecha en que se notifica a mi representado el auto de mandamiento de pago, **3 de Marzo del 2021**, han transcurrido **5 años aprox.** con lo cual esta pretensión está prescrita, es decir se cumplen con los más de 3 años de haber prescrito la acción cambiaria de esta pretensión.

Sobre la pretensión 38. Al abrirse paso la prescripción de la pretensión sus interés corren la misma suerte, o sea también están prescritos.

Sobre la pretensión 39. Mi representado se opone a esta pretensión por cuanto a partir de su exigibilidad de esta letra que tiene fecha de vencimiento **30 de Junio del 2016**, se encuentra prescrita su acción cambiaria de conformidad al ART. 94 C.G.P., que hace referencia a la interrupción de la prescripción. Luego, El demandante para contar con los efectos de la interrupción por la presentación de su demanda, tenía el termino de un año para notificar al demandado contado a partir del día siguiente a su notificación del mandamiento de pago que hizo por estado el despacho en fecha **24 de Agosto del 2017**, y como puede verificarse en el expediente el demandante no le notificó al demandado en el término de dicho año, razón por la cual ahora para los efectos de dicha interrupción el termino prescriptivo se tiene en cuenta es con la notificación al demandado y en este caso

mi representado solo fue notificado apenas el **3 de Marzo del 2021**. Abriéndose paso a la prescripción ya que se cuentan desde la fecha de su exigibilidad, **30 de Junio del 2016**, hasta la fecha en que se notifica a mi representado el auto de mandamiento de pago, **3 de Marzo del 2021**, han transcurrido **4 años y 8 meses aprox.** con lo cual esta pretensión está prescrita, es decir se cumplen con los más de 3 años de haber prescrito la acción cambiaria de esta pretensión.

Sobre la pretensión 40. Al abrirse paso la prescripción de la pretensión sus interés corren la misma suerte, o sea también están prescritos.

Sobre la pretensión 41. Mi representado se opone y por el contrario solicita se condene en constas al demandante.

EN CUANTO LOS HECHOS

Sobre el hecho 1. Según los hechos mi representado no reconoce ni recuerda haber firmado esa cantidad de letras solo cree que firmó 5 letras de cambio y éste ya se las cobró en otro proceso hace años en el juzgado 2 Civil Municipal de Girardot. Pero aun así todos los títulos valores aquí presentados se encuentran prescritos o sea se ha extinguido la acción cambiaria de cada una de todas las letras. Tenemos así por manifestar sobre la relación de sumas de dinero desde el punto **a,bc,d,e,f,g,h,i,j,k,l,m,n,o,p,q,s y t** de este hecho como ya se dijo sobre las pretensiones respectivas estos títulos valores señalados se encuentran prescritos, toda vez que desde la fecha de sus exigibilidades hasta la fecha en que es notificado al demandado que se hizo en la fecha 3 de Marzo del 2021 se abrió pasó la prescripción extintiva de todos estos títulos valores y que dan cuenta que han transcurrido más de 4 años y 8 meses de fecha de vencimiento incluso en la última letra, es decir en todas como ya se dijo pasó el termino de los 3 años que habla la norma (Art. 789 C. C.o.) para la acción cambiaria de estos títulos valores a partir de su exigibilidad en concordancia con el Art. 94 C.G.P.

Sobre el hecho 2. Mi representado no reconoce estos conceptos al estar prescrita la obligación principal los intereses también corrieron la misma suerte, o sea se extinguieron.

Sobre el hecho 3. Según mi representado niega lo manifestado en este hecho ya que jamás lo han requerido.

Sobre el hecho 4. Las letras de cambio no son actualmente exigibles. A la fecha en que se presentó la demanda la exigibilidad posiblemente por el tiempo existía pero de acuerdo al Art. 94 C.G.P. al notificarse al demandado a la fecha 3 de marzo del 2021 se abrió paso a la prescripción de los títulos y por tal motivo en estos momentos ya se encuentran extinguidas las obligaciones contenidas en todas y cada uno de los títulos valores del presente.

Sobre el hecho 5. Según las constancias que acompañan las letras en la demanda se presume cierto el endoso de estas.

EN CUANTO AL DERECHO

Se oponen a estas normas las del artículo 2513 sobre la extinción de las obligaciones, el Art. 94 inciso primero del C.G.P., Art. 789 y 784 Num 10 del C. Co. que registran los hechos que se oponen y que persiguen una consecuencia jurídica opuesta como lo es la prescripción de cada uno de los títulos valores del presente caso.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS

A las pruebas presentadas por la parte demandante y demás opongo la prescripción extintiva de los derechos consagrados en cada título valor como ya se ha dicho.

EN CUANTO AL PROCESO COMPETENCIA Y CUANTIA

No hay reparo alguno.

EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES

Mi representado manifiesta que el domicilio señalado en la demanda no le corresponde, su domicilio actual está ubicado en la carrera 36 No. 79 – 233 Barrio Las Mercedes de Barranquilla y correo electrónico erjarpa@hotmail.com

EXCEPCION DE MERITO DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION CAMBIARIA DE LOS TITULOS VALORES APORTADOS.

Formulo la excepción de merito de prescripción extintiva sobre las obligaciones y/o la acción cambiaria de todas las letras de cambio aportadas en la demanda con base en el Art. 784. Num. 10 del C.Co. *“Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción; ...”*

Para esta me fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Mi representado se opone a todas las pretensiones por cuanto a partir de su exigibilidad de la letra que tiene fecha de vencimiento **30 de agosto del 2014**, esta se encuentra prescrita su acción cambiaria de conformidad al ART. 94 C.G.P., que hace referencia a la interrupción de la prescripción. Luego, El demandante para contar con los efectos de la interrupción por la presentación de su demanda, tenía el termino de un año para notificar al demandado contado a partir del día siguiente a su notificación

del mandamiento de pago que hizo por estado el despacho en fecha **24 de Agosto del 2017**, y como puede verificarse en el expediente el demandante no le notificó al demandado en el término de dicho año, razón por la cual ahora para los efectos de dicha interrupción el termino prescriptivo se tiene en cuenta es con la notificación al demandado y en este caso mi representado solo fue notificado apenas el **3 de Marzo del 2021**. Abriéndose paso a la prescripción ya que se cuentan desde la fecha de su exigibilidad, **30 de Agosto del 2014**, hasta la fecha en que se notifica a mi representado el auto de mandamiento de pago, **3 de Marzo del 2021**, han transcurrido **6 años y 6 meses aprox.** con lo cual esta pretensión y lo pedido de sus intereses de mora está prescrita, es decir se cumplen con los más de 3 años que señala la norma (Art. 789 C.Co.) de haber prescrito la acción cambiaria a partir de su vencimiento.

2. Mi representado se opone a todas las pretensiones por cuanto a partir de su exigibilidad de la letra que tiene fecha de vencimiento **30 de Septiembre del 2014**, se encuentra prescrita su acción cambiaria de conformidad al ART. 94 C.G.P., que hace referencia a la interrupción de la prescripción. Luego, El demandante para contar con los efectos de la interrupción por la presentación de su demanda, tenía el termino de un año para notificar al demandado contado a partir del día siguiente a su notificación del mandamiento de pago que hizo por estado el despacho en fecha **24 de Agosto del 2017**, y como puede verificarse en el expediente el demandante no le notificó al demandado en el término de dicho año, razón por la cual ahora para los efectos de dicha interrupción el termino prescriptivo se tiene en cuenta es con la notificación al demandado y en este caso mi representado solo fue notificado apenas el **3 de Marzo del 2021**. Abriéndose paso a la prescripción ya que se cuentan desde la fecha de su exigibilidad, **30 de Septiembre del 2014**, hasta la fecha en que se notifica a mi representado el auto de mandamiento de pago, **3 de Marzo del 2021**, han transcurrido **6 años y 5 meses aprox.** con lo cual esta pretensión y lo pedido de sus intereses de mora está prescrita, es decir se cumplen con los más de 3 años que señala la norma (Art. 789 C.Co.) de haber prescrito la acción cambiaria a partir de su vencimiento.
3. Mi representado se opone a todas las pretensiones por cuanto a partir de su exigibilidad de la letra que tiene fecha de vencimiento **30 de Octubre del 2014**, se encuentra prescrita su acción cambiaria de conformidad al ART. 94 C.G.P., que hace referencia a la interrupción de la prescripción. Luego, El demandante para contar con los efectos de la interrupción por la presentación de su demanda, tenía el termino de un año para notificar al demandado contado a partir del día siguiente a su notificación del mandamiento de pago que hizo por estado el despacho en fecha **24 de Agosto del 2017**, y como puede verificarse en el expediente el demandante no le notificó al demandado en el término de dicho año, razón por la cual ahora para los efectos de dicha interrupción el termino prescriptivo se tiene en cuenta es con la notificación al demandado y en este caso mi representado solo fue notificado apenas el **3 de Marzo del 2021**. Abriéndose paso a la prescripción ya que se cuentan desde la fecha de su exigibilidad, **30 de Octubre del 2014**, hasta la fecha en que se notifica a mi representado el auto de mandamiento de pago, **3 de Marzo del 2021**, han

transcurrido **6 años y 4 meses aprox.** con lo cual esta pretensión y lo pedido de sus intereses de mora está prescrita, es decir se cumplen con los más de 3 años que señala la norma (Art. 789 C.Co.) de haber prescrito la acción cambiaria a partir de su vencimiento.

4. Mi representado se opone a todas las pretensiones por cuanto a partir de su exigibilidad de la letra que tiene fecha de vencimiento **30 de Noviembre del 2014**, se encuentra prescrita su acción cambiaria de conformidad al ART. 94 C.G.P., que hace referencia a la interrupción de la prescripción. Luego, El demandante para contar con los efectos de la interrupción por la presentación de su demanda, tenía el termino de un año para notificar al demandado contado a partir del día siguiente a su notificación del mandamiento de pago que hizo por estado el despacho en fecha **24 de Agosto del 2017**, y como puede verificarse en el expediente el demandante no le notificó al demandado en el término de dicho año, razón por la cual ahora para los efectos de dicha interrupción el termino prescriptivo se tiene en cuenta es con la notificación al demandado y en este caso mi representado solo fue notificado apenas el **3 de Marzo del 2021**. Abriéndose paso a la prescripción ya que se cuentan desde la fecha de su exigibilidad, **30 de Noviembre del 2014**, hasta la fecha en que se notifica a mi representado el auto de mandamiento de pago, **3 de Marzo del 2021**, han transcurrido **6 años y 3 meses aprox.** con lo cual esta pretensión y lo pedido de sus intereses de mora está prescrita, es decir se cumplen con los más de 3 años que señala la norma (Art. 789 C.Co.) de haber prescrito la acción cambiaria a partir de su vencimiento.
5. Mi representado se opone a todas las pretensiones por cuanto a partir de su exigibilidad de la letra que tiene fecha de vencimiento **30 de Diciembre del 2014**, se encuentra prescrita su acción cambiaria de conformidad al ART. 94 C.G.P., que hace referencia a la interrupción de la prescripción. Luego, El demandante para contar con los efectos de la interrupción por la presentación de su demanda, tenía el termino de un año para notificar al demandado contado a partir del día siguiente a su notificación del mandamiento de pago que hizo por estado el despacho en fecha **24 de Agosto del 2017**, y como puede verificarse en el expediente el demandante no le notificó al demandado en el término de dicho año, razón por la cual ahora para los efectos de dicha interrupción el termino prescriptivo se tiene en cuenta es con la notificación al demandado y en este caso mi representado solo fue notificado apenas el **3 de Marzo del 2021**. Abriéndose paso a la prescripción ya que se cuentan desde la fecha de su exigibilidad, **30 de Diciembre del 2014**, hasta la fecha en que se notifica a mi representado el auto de mandamiento de pago, **3 de Marzo del 2021**, han transcurrido **6 años y 2 meses aprox** con lo cual esta pretensión y lo pedido de sus intereses de mora está prescrita, es decir se cumplen con los más de 3 años que señala la norma (Art. 789 C.Co.) de haber prescrito la acción cambiaria a partir de su vencimiento.
6. Mi representado se opone a todas las pretensiones por cuanto a partir de su exigibilidad de la letra que tiene fecha de vencimiento **30 de Enero del 2015**, se encuentra prescrita su acción cambiaria de conformidad al ART. 94 C.G.P., que hace

referencia a la interrupción de la prescripción. Luego, El demandante para contar con los efectos de la interrupción por la presentación de su demanda, tenía el termino de un año para notificar al demandado contado a partir del día siguiente a su notificación del mandamiento de pago que hizo por estado el despacho en fecha **24 de Agosto del 2017**, y como puede verificarse en el expediente el demandante no le notificó al demandado en el término de dicho año, razón por la cual ahora para los efectos de dicha interrupción el termino prescriptivo se tiene en cuenta es con la notificación al demandado y en este caso mi representado solo fue notificado apenas el **3 de Marzo del 2021**. Abriéndose paso a la prescripción ya que se cuentan desde la fecha de su exigibilidad, **30 de Enero del 2015**, hasta la fecha en que se notifica a mi representado el auto de mandamiento de pago, **3 de Marzo del 2021**, han transcurrido **6 años y 1 meses aprox.** con lo cual esta pretensión y lo pedido de sus intereses de mora está prescrita, es decir se cumplen con los más de 3 años que señala la norma (Art. 789 C.Co.) de haber prescrito la acción cambiaria a partir de su vencimiento.

7. Mi representado se opone a todas las pretensiones por cuanto a partir de su exigibilidad de la letra que tiene fecha de vencimiento **28 de Febrero del 2015**, se encuentra prescrita su acción cambiaria de conformidad al ART. 94 C.G.P., que hace referencia a la interrupción de la prescripción. Luego, El demandante para contar con los efectos de la interrupción por la presentación de su demanda, tenía el termino de un año para notificar al demandado contado a partir del día siguiente a su notificación del mandamiento de pago que hizo por estado el despacho en fecha **24 de Agosto del 2017**, y como puede verificarse en el expediente el demandante no le notificó al demandado en el término de dicho año, razón por la cual ahora para los efectos de dicha interrupción el termino prescriptivo se tiene en cuenta es con la notificación al demandado y en este caso mi representado solo fue notificado apenas el **3 de Marzo del 2021**. Abriéndose paso a la prescripción ya que se cuentan desde la fecha de su exigibilidad, **28 de Febrero del 2015**, hasta la fecha en que se notifica a mi representado el auto de mandamiento de pago, **3 de Marzo del 2021**, han transcurrido **6 años aprox.** con lo cual esta pretensión y lo pedido de sus intereses de mora está prescrita, es decir se cumplen con los más de 3 años que señala la norma (Art. 789 C.Co.) de haber prescrito la acción cambiaria a partir de su vencimiento.
8. Mi representado se opone a todas las pretensiones por cuanto a partir de su exigibilidad de la letra que tiene fecha de vencimiento **30 de Marzo del 2015**, se encuentra prescrita su acción cambiaria de conformidad al ART. 94 C.G.P., que hace referencia a la interrupción de la prescripción. Luego, El demandante para contar con los efectos de la interrupción por la presentación de su demanda, tenía el termino de un año para notificar al demandado contado a partir del día siguiente a su notificación del mandamiento de pago que hizo por estado el despacho en fecha **24 de Agosto del 2017**, y como puede verificarse en el expediente el demandante no le notificó al demandado en el término de dicho año, razón por la cual ahora para los efectos de dicha interrupción el termino prescriptivo se tiene en cuenta es con la notificación al demandado y en este caso mi representado solo fue notificado apenas el **3 de Marzo del 2021**. Abriéndose paso a la prescripción ya que se cuentan desde la fecha de su exigibilidad, **30 de Marzo del 2015**, hasta la fecha en que se notifica a mi

representado el auto de mandamiento de pago, **3 de Marzo del 2021**, han transcurrido **5 años y 11 meses aprox.** con lo cual esta pretensión y lo pedido de sus intereses de mora está prescrita, es decir se cumplen con los más de 3 años que señala la norma (Art. 789 C.Co.) de haber prescrito la acción cambiaria a partir de su vencimiento.

9. Mi representado se opone a todas las pretensiones por cuanto a partir de su exigibilidad de la letra que tiene fecha de vencimiento **30 de Abril del 2015**, se encuentra prescrita su acción cambiaria de conformidad al ART. 94 C.G.P., que hace referencia a la interrupción de la prescripción. Luego, El demandante para contar con los efectos de la interrupción por la presentación de su demanda, tenía el termino de un año para notificar al demandado contado a partir del día siguiente a su notificación del mandamiento de pago que hizo por estado el despacho en fecha **24 de Agosto del 2017**, y como puede verificarse en el expediente el demandante no le notificó al demandado en el término de dicho año, razón por la cual ahora para los efectos de dicha interrupción el termino prescriptivo se tiene en cuenta es con la notificación al demandado y en este caso mi representado solo fue notificado apenas el **3 de Marzo del 2021**. Abriéndose paso a la prescripción ya que se cuentan desde la fecha de su exigibilidad, **30 de Abril del 2015**, hasta la fecha en que se notifica a mi representado el auto de mandamiento de pago, **3 de Marzo del 2021**, han transcurrido **5 años y 10 meses aprox.** con lo cual esta pretensión y lo pedido de sus intereses de mora está prescrita, es decir se cumplen con los más de 3 años que señala la norma (Art. 789 C.Co.) de haber prescrito la acción cambiaria a partir de su vencimiento.
10. Mi representado se opone a todas las pretensiones por cuanto a partir de su exigibilidad de la letra que tiene fecha de vencimiento **30 de Mayo del 2015**, se encuentra prescrita su acción cambiaria de conformidad al ART. 94 C.G.P., que hace referencia a la interrupción de la prescripción. Luego, El demandante para contar con los efectos de la interrupción por la presentación de su demanda, tenía el termino de un año para notificar al demandado contado a partir del día siguiente a su notificación del mandamiento de pago que hizo por estado el despacho en fecha **24 de Agosto del 2017**, y como puede verificarse en el expediente el demandante no le notificó al demandado en el término de dicho año, razón por la cual ahora para los efectos de dicha interrupción el termino prescriptivo se tiene en cuenta es con la notificación al demandado y en este caso mi representado solo fue notificado apenas el **3 de Marzo del 2021**. Abriéndose paso a la prescripción ya que se cuentan desde la fecha de su exigibilidad, **30 de Mayo del 2015**, hasta la fecha en que se notifica a mi representado el auto de mandamiento de pago, **3 de Marzo del 2021**, han transcurrido **5 años y 9 meses aprox.** con lo cual esta pretensión y lo pedido de sus intereses de mora está prescrita, es decir se cumplen con los más de 3 años que señala la norma (Art. 789 C.Co.) de haber prescrito la acción cambiaria a partir de su vencimiento.
11. Mi representado se opone a todas las pretensiones por cuanto a partir de su exigibilidad de la letra que tiene fecha de vencimiento **30 de Junio del 2015**, se encuentra prescrita su acción cambiaria de conformidad al ART. 94 C.G.P., que hace referencia a la interrupción de la prescripción. Luego, El demandante para contar con

los efectos de la interrupción por la presentación de su demanda, tenía el termino de un año para notificar al demandado contado a partir del día siguiente a su notificación del mandamiento de pago que hizo por estado el despacho en fecha **24 de Agosto del 2017**, y como puede verificarse en el expediente el demandante no le notificó al demandado en el término de dicho año, razón por la cual ahora para los efectos de dicha interrupción el termino prescriptivo se tiene en cuenta es con la notificación al demandado y en este caso mi representado solo fue notificado apenas el **3 de Marzo del 2021**. Abriéndose paso a la prescripción ya que se cuentan desde la fecha de su exigibilidad, **30 de Junio del 2015**, hasta la fecha en que se notifica a mi representado el auto de mandamiento de pago, **3 de Marzo del 2021**, han transcurrido **5 años y 8 meses aprox.** con lo cual esta pretensión y lo pedido de sus intereses de mora está prescrita, es decir se cumplen con los más de 3 años que señala la norma (Art. 789 C.Co.) de haber prescrito la acción cambiaria a partir de su vencimiento.

12. Mi representado se opone a todas las pretensiones por cuanto a partir de su exigibilidad de la letra que tiene fecha de vencimiento **30 de Julio del 2015**, se encuentra prescrita su acción cambiaria de conformidad al ART. 94 C.G.P., que hace referencia a la interrupción de la prescripción. Luego, El demandante para contar con los efectos de la interrupción por la presentación de su demanda, tenía el termino de un año para notificar al demandado contado a partir del día siguiente a su notificación del mandamiento de pago que hizo por estado el despacho en fecha **24 de Agosto del 2017**, y como puede verificarse en el expediente el demandante no le notificó al demandado en el término de dicho año, razón por la cual ahora para los efectos de dicha interrupción el termino prescriptivo se tiene en cuenta es con la notificación al demandado y en este caso mi representado solo fue notificado apenas el **3 de Marzo del 2021**. Abriéndose paso a la prescripción ya que se cuentan desde la fecha de su exigibilidad, **30 de Julio del 2015**, hasta la fecha en que se notifica a mi representado el auto de mandamiento de pago, **3 de Marzo del 2021**, han transcurrido **5 años y 7 meses aprox.** con lo cual esta pretensión y lo pedido de sus intereses de mora está prescrita, es decir se cumplen con los más de 3 años que señala la norma (Art. 789 C.Co.) de haber prescrito la acción cambiaria a partir de su vencimiento.

13. Mi representado se opone a todas las pretensiones por cuanto a partir de su exigibilidad de la letra que tiene fecha de vencimiento **30 de agosto del 2015**, se encuentra prescrita su acción cambiaria de conformidad al ART. 94 C.G.P., que hace referencia a la interrupción de la prescripción. Luego, El demandante para contar con los efectos de la interrupción por la presentación de su demanda, tenía el termino de un año para notificar al demandado contado a partir del día siguiente a su notificación del mandamiento de pago que hizo por estado el despacho en fecha **24 de Agosto del 2017**, y como puede verificarse en el expediente el demandante no le notificó al demandado en el término de dicho año, razón por la cual ahora para los efectos de dicha interrupción el termino prescriptivo se tiene en cuenta es con la notificación al demandado y en este caso mi representado solo fue notificado apenas el **3 de Marzo del 2021**. Abriéndose paso a la prescripción ya que se cuentan desde la fecha de su exigibilidad, **30 de Agosto del 2015**, hasta la fecha en que se notifica a mi representado el auto de mandamiento de pago, **3 de Marzo del 2021**, han

transcurrido **5 años y 6 meses aprox.** con lo cual esta pretensión y lo pedido de sus intereses de mora está prescrita, es decir se cumplen con los más de 3 años que señala la norma (Art. 789 C.Co.) de haber prescrito la acción cambiaria a partir de su vencimiento.

14. Mi representado se opone a todas las pretensiones por cuanto a partir de su exigibilidad de la letra que tiene fecha de vencimiento **30 de Septiembre del 2015**, se encuentra prescrita su acción cambiaria de conformidad al ART. 94 C.G.P., que hace referencia a la interrupción de la prescripción. Luego, El demandante para contar con los efectos de la interrupción por la presentación de su demanda, tenía el termino de un año para notificar al demandado contado a partir del día siguiente a su notificación del mandamiento de pago que hizo por estado el despacho en fecha **24 de Agosto del 2017**, y como puede verificarse en el expediente el demandante no le notificó al demandado en el término de dicho año, razón por la cual ahora para los efectos de dicha interrupción el termino prescriptivo se tiene en cuenta es con la notificación al demandado y en este caso mi representado solo fue notificado apenas el **3 de Marzo del 2021**. Abriéndose paso a la prescripción ya que se cuentan desde la fecha de su exigibilidad, **30 de Septiembre del 2015**, hasta la fecha en que se notifica a mi representado el auto de mandamiento de pago, **3 de Marzo del 2021**, han transcurrido **5 años y 5 meses aprox.** con lo cual esta pretensión y lo pedido de sus intereses de mora está prescrita, es decir se cumplen con los más de 3 años que señala la norma (Art. 789 C.Co.) de haber prescrito la acción cambiaria a partir de su vencimiento.

15. Mi representado se opone a todas las pretensiones por cuanto a partir de su exigibilidad de la letra que tiene fecha de vencimiento **30 de Octubre del 2015**, se encuentra prescrita su acción cambiaria de conformidad al ART. 94 C.G.P., que hace referencia a la interrupción de la prescripción. Luego, El demandante para contar con los efectos de la interrupción por la presentación de su demanda, tenía el termino de un año para notificar al demandado contado a partir del día siguiente a su notificación del mandamiento de pago que hizo por estado el despacho en fecha **24 de Agosto del 2017**, y como puede verificarse en el expediente el demandante no le notificó al demandado en el término de dicho año, razón por la cual ahora para los efectos de dicha interrupción el termino prescriptivo se tiene en cuenta es con la notificación al demandado y en este caso mi representado solo fue notificado apenas el **3 de Marzo del 2021**. Abriéndose paso a la prescripción ya que se cuentan desde la fecha de su exigibilidad, **30 de Octubre del 2015**, hasta la fecha en que se notifica a mi representado el auto de mandamiento de pago, **3 de Marzo del 2021**, han transcurrido **5 años y 4 meses aprox.** con lo cual esta pretensión y lo pedido de sus intereses de mora está prescrita, es decir se cumplen con los más de 3 años que señala la norma (Art. 789 C.Co.) de haber prescrito la acción cambiaria a partir de su vencimiento.

16. Mi representado se opone a todas las pretensiones por cuanto a partir de su exigibilidad de la letra que tiene fecha de vencimiento **30 de Noviembre del 2015**, se encuentra prescrita su acción cambiaria de conformidad al ART. 94 C.G.P., que hace

referencia a la interrupción de la prescripción. Luego, El demandante para contar con los efectos de la interrupción por la presentación de su demanda, tenía el termino de un año para notificar al demandado contado a partir del día siguiente a su notificación del mandamiento de pago que hizo por estado el despacho en fecha **24 de Agosto del 2017**, y como puede verificarse en el expediente el demandante no le notificó al demandado en el término de dicho año, razón por la cual ahora para los efectos de dicha interrupción el termino prescriptivo se tiene en cuenta es con la notificación al demandado y en este caso mi representado solo fue notificado apenas el **3 de Marzo del 2021**. Abriéndose paso a la prescripción ya que se cuentan desde la fecha de su exigibilidad, **30 de Noviembre del 2015**, hasta la fecha en que se notifica a mi representado el auto de mandamiento de pago, **3 de Marzo del 2021**, han transcurrido **5 años y 3 meses aprox.** con lo cual esta pretensión y lo pedido de sus intereses de mora está prescrita, es decir se cumplen con los más de 3 años que señala la norma (Art. 789 C.Co.) de haber prescrito la acción cambiaria a partir de su vencimiento.

17. Mi representado se opone a todas las pretensiones por cuanto a partir de su exigibilidad de la letra que tiene fecha de vencimiento **30 de Diciembre del 2015**, se encuentra prescrita su acción cambiaria de conformidad al ART. 94 C.G.P., que hace referencia a la interrupción de la prescripción. Luego, El demandante para contar con los efectos de la interrupción por la presentación de su demanda, tenía el termino de un año para notificar al demandado contado a partir del día siguiente a su notificación del mandamiento de pago que hizo por estado el despacho en fecha **24 de Agosto del 2017**, y como puede verificarse en el expediente el demandante no le notificó al demandado en el término de dicho año, razón por la cual ahora para los efectos de dicha interrupción el termino prescriptivo se tiene en cuenta es con la notificación al demandado y en este caso mi representado solo fue notificado apenas el **3 de Marzo del 2021**. Abriéndose paso a la prescripción ya que se cuentan desde la fecha de su exigibilidad, **30 de Diciembre del 2015**, hasta la fecha en que se notifica a mi representado el auto de mandamiento de pago, **3 de Marzo del 2021**, han transcurrido **5 años y 2 meses aprox.** con lo cual esta pretensión y lo pedido de sus intereses de mora está prescrita, es decir se cumplen con los más de 3 años que señala la norma (Art. 789 C.Co.) de haber prescrito la acción cambiaria a partir de su vencimiento.

18. Mi representado se opone a todas las pretensiones por cuanto a partir de su exigibilidad de la letra que tiene fecha de vencimiento **30 de Enero del 2016**, se encuentra prescrita su acción cambiaria de conformidad al ART. 94 C.G.P., que hace referencia a la interrupción de la prescripción. Luego, El demandante para contar con los efectos de la interrupción por la presentación de su demanda, tenía el termino de un año para notificar al demandado contado a partir del día siguiente a su notificación del mandamiento de pago que hizo por estado el despacho en fecha **24 de Agosto del 2017**, y como puede verificarse en el expediente el demandante no le notificó al demandado en el término de dicho año, razón por la cual ahora para los efectos de dicha interrupción el termino prescriptivo se tiene en cuenta es con la notificación al demandado y en este caso mi representado solo fue notificado apenas el **3 de Marzo**

del 2021. Abriéndose paso a la prescripción ya que se cuentan desde la fecha de su exigibilidad, **30 de Enero del 2016**, hasta la fecha en que se notifica a mi representado el auto de mandamiento de pago, **3 de Marzo del 2021**, han transcurrido **5 años y 1 meses aprox** con lo cual esta pretensión y lo pedido de sus intereses de mora está prescrita, es decir se cumplen con los más de 3 años que señala la norma (Art. 789 C.Co.) de haber prescrito la acción cambiaria a partir de su vencimiento.

19. Mi representado se opone a todas las pretensiones por cuanto a partir de su exigibilidad de la letra que tiene fecha de vencimiento **28 de Febrero del 2016**, se encuentra prescrita su acción cambiaria de conformidad al ART. 94 C.G.P., que hace referencia a la interrupción de la prescripción. Luego, El demandante para contar con los efectos de la interrupción por la presentación de su demanda, tenía el termino de un año para notificar al demandado contado a partir del día siguiente a su notificación del mandamiento de pago que hizo por estado el despacho en fecha **24 de Agosto del 2017**, y como puede verificarse en el expediente el demandante no le notificó al demandado en el término de dicho año, razón por la cual ahora para los efectos de dicha interrupción el termino prescriptivo se tiene en cuenta es con la notificación al demandado y en este caso mi representado solo fue notificado apenas el **3 de Marzo del 2021**. Abriéndose paso a la prescripción ya que se cuentan desde la fecha de su exigibilidad, **28 de Febrero del 2016**, hasta la fecha en que se notifica a mi representado el auto de mandamiento de pago, **3 de Marzo del 2021**, han transcurrido **5 años aprox.** con lo cual esta pretensión y lo pedido de sus intereses de mora está prescrita, es decir se cumplen con los más de 3 años que señala la norma (Art. 789 C.Co.) de haber prescrito la acción cambiaria a partir de su vencimiento.

20. Mi representado se opone a todas las pretensiones por cuanto a partir de su exigibilidad de la letra que tiene fecha de vencimiento **30 de Junio del 2016**, se encuentra prescrita su acción cambiaria de conformidad al ART. 94 C.G.P., que hace referencia a la interrupción de la prescripción. Luego, El demandante para contar con los efectos de la interrupción por la presentación de su demanda, tenía el termino de un año para notificar al demandado contado a partir del día siguiente a su notificación del mandamiento de pago que hizo por estado el despacho en fecha **24 de Agosto del 2017**, y como puede verificarse en el expediente el demandante no le notificó al demandado en el término de dicho año, razón por la cual ahora para los efectos de dicha interrupción el termino prescriptivo se tiene en cuenta es con la notificación al demandado y en este caso mi representado solo fue notificado apenas el **3 de Marzo del 2021**. Abriéndose paso a la prescripción ya que se cuentan desde la fecha de su exigibilidad, **30 de Junio del 2016**, hasta la fecha en que se notifica a mi representado el auto de mandamiento de pago, **3 de Marzo del 2021**, han transcurrido **4 años y 8 meses aprox.** con lo cual esta pretensión y lo pedido de sus intereses de mora está prescrita, es decir se cumplen con los más de 3 años que señala la norma (Art. 789 C.Co.) de haber prescrito la acción cambiaria a partir de su vencimiento.

PETICION

Con base en lo aquí manifestado, respetosamente solicito al señor Juez, declarar probada esta excepción de merito de prescripción extintiva de las obligaciones y/o de la acción cambiaria de todas y cada una de las letras de cambio base del recaudo ejecutivo del presente caso, en consecuencia se revoque el auto del mandamiento ejecutivo, se levanten las medidas cautelares ordenadas, se realice devolución de títulos al demandado si se hubieren realizado, y se condene al demandante a las costas y perjuicios.

PRUEBAS

Solicito tener como medios de pruebas los siguientes:

1. Poder para actuar.
2. Las letras de cambios aportadas en la demanda y sus fechas de vencimientos de todas y cada una.
3. Todos los autos expedido por este Despacho en el presente proceso, en especial el que libra mandamiento de pago, el de los requerimientos del despacho al demandante para que notifique al demandado so penas declarar desistimiento tácito, y sus fechas de los respectivos autos.
4. El acta de notificación de mi representado, Señor Ernesto Javier Pacheco Avilez, de fecha 3 de Marzo del 2021.

DERECHO

Art. 784. Num. 10, 789 del C.Co.; Art. 94 núm. primero, 442 443 y demás normas pertinentes del C.G.P.; Art. 2513 del C.C.

NOTIFICACIONES

Al demandante: en su domicilio y correo señalado en su demanda.

Al demandado: E-mail: erjarpa@hotmail.com. Y carrera 36 No. 79 – 233 Barrio Las Mercedes de Barranquilla.

Al suscrito: E-mail: caramavila@hotmail.com. Y En la calle 37 No. 43 – 60 Piso 2 Oficina 6 de Barranquilla.

ANEXOS

Acompaño esta contestación y excepción de merito, y poder conferido en archivo con formato pdf.

Respetuosamente,

Carlos Arturo Amarís Ávila
C.C. No. 7.472.650 Barranquilla
T.P. No. 26731 de C.S. de la J.

Señor
JUEZ 4 CIVIL MUNICIPAL
GIRARDOT
E. S. D.

REF. RAD. 2017-384. EJECUTIVO MIMINA CUANTIA
DEMANDANTE : JOSE ARLE GAVIRIA MURCIA
DEMANDADOS : ERNESTO JAVIER PACHECO AVILEZ Y
YAKIKA ONEIKA VILLAREAL ALONSO
ASUNTO : PODER ESPECIAL

Ernesto Javier Pacheco Avilez, mayor de edad, identificado con C.C. No. 15.726.084 de Chinu Córdoba, con domicilio en Barranquilla y con correo electrónico para notificaciones: erjapa@hotmail.com, en mi calidad de ser uno de los demandados en el proceso de la referencia, a usted muy atentamente, manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial al Abogado Carlos Arturo Amarís Ávila, identificado con C.C No. 7.472.650 de Barranquilla con TP. 26.731 del C.S. de la J. con correo electrónico caramavila@hotmail.com, para que a mi nombre y representación asuma la defensa de mis derechos en todo este proceso, notificándose de la demanda o mandamiento de pago y autos, presente los recursos respectivos contra estos, dé contestación a la demanda, presente excepciones, incidentes, oposiciones etc., solicitudes de tachas sobre documentos y testigos.

Faculto a mi apoderado para realizar todas las aclaraciones y demás actos necesarios para el cabal cumplimiento de este poder. Asimismo, lo faculto para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir y reasumir este poder las veces que sea necesario.

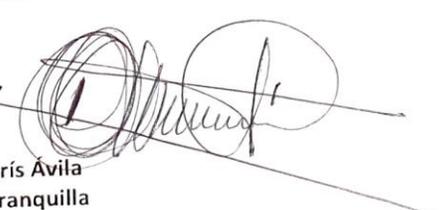
Sírvase reconocerle la personería jurídica a mi apoderado.

Este poder se otorga de acuerdo a lo señalado en el Art. 5 del Decreto 806 del 2020. Y es enviado desde el correo: erjapa@hotmail.com.

Atentamente,


Ernesto Javier Pacheco Avilez
C.C. No. 15.726.084
erjapa@hotmail.com

Acepto este poder,


Carlos Arturo Amarís Ávila
C.C. 7.472.650 Barranquilla
TP.26.731 del C.S. de la J.



NOTARÍA
11 PRESENTACIÓN PERSONAL
BARRANQUILLA El anterior escrito dirigido a:
Pro. Cuarto Civil
Municipal
fue presentado personalmente por su signatario
Ernesto Javier Pacheco quien
se identificó con C.C. No. *15726084*
de *Chinú*
en la Notaría Once de Barranquilla,
hoy:
11 MAR 2021 JAIME HORTA DÍAZ
Notario Once
Barranquilla, Colombia

JAIME HORTA DÍAZ
NOTARIO
11
BARRANQUILLA Pr

JAIME HORTA DÍAZ
NOTARIO
11
BARRANQUILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
() _____ 25 JUN 2021 _____.-

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE ARLES GAVIRIA MURCIA
DEMANDADOS: ERNESTO JAVIER PACHECO AVILÉS Y OTRO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2017-00384

notificado personalmente como se encuentran los ejecutados ERNESTO JAVIER PACHECO AVILÉS y YAKIKA ONEIKA VILLAREAL ALONSO, del auto que libró mandamiento de pago el pasado 3 de marzo de 2021, quienes, a través de apoderado judicial dentro del término concedido, contestan la demanda y proponen excepciones de mérito.

De las excepciones de mérito presentadas por el de los ejecutados ERNESTO JAVIER PACHECO AVILÉS y YAKIKA ONEIKA VILLAREAL ALONSO, córrase traslado a la ACTORA, por el término legal de diez (10) días.

Se le reconoce personería al Dr. CARLOS ARTURO AMARIS ÁVILA, como apoderado de los ejecutados ERNESTO JAVIER PACHECO AVILÉS y YAKIKA ONEIKA VILLAREAL ALONSO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO BERNAL
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

CCLC

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

25 JUN 2021

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ALIRIO GALEANO
DEMANDADOS: MAGDA ESPERANZA LOZANO ROJAS
RADICADO: 25307-40-03-004.2017-00518

Vista la Documental allegada por el Doctor Libardo Antonio Garzón Sánchez, apoderado de la señora LILIANA MARIA LOZANO ROJAS, en cumplimiento a lo ordenado en auto proferido en diligencia de inspección judicial suspendida, mediante la cual acredita el fallecimiento de su representada, procede el Despacho a decidir lo pertinente.

Respecto de la sucesión procesal por causa de muerte, jurisprudencial y doctrinalmente se tiene decantado que si quien obraba como parte en el proceso lo hacía directamente, sin representante ni apoderado, su fallecimiento deja sin defensa los intereses de esa parte, lo que justifica que el trámite haya de detenerse hasta que se convoque a los sucesores al proceso, lo cual está contemplado en el artículo 159 numeral 1 del Código General del Proceso; lo cual no se adecua para el presente caso, en razón a que la señora LILIANA MARIA LOZANO ROJAS, le confirió poder al Doctor Libardo Antonio Garzón Sánchez, quien contestó en su nombre la demanda y se encuentra en ejercicio de sus funciones como apoderado de dicha parte hasta que le sea revocado el poder por los herederos de su representada.

Es del caso acotar que la sucesión procesal por causa de muerte ocurre por ministerio de la ley, por lo cual el simple fallecimiento determina el remplazo de un sujeto procesal por sus sucesores, sin necesidad que se produzca acto alguno del juez y de las partes; consecuentemente de lo anterior si la persona que fallece había constituido apoderado judicial, este conserva esa calidad hasta que los sucesores del fallecido le revoquen el poder, por lo cual la defensa de esos sucesores está plenamente garantizada; por ende en el presente caso los herederos de la señora LILIANA MARIA LOZANO ROJAS, se encuentran legalmente representados, con lo cual se les garantiza el respeto tanto de sus derechos como de sus garantías procesales; se pone de presente al apoderado de esta parte que el requerimiento que efectuó el Despacho para que allegara los registros civiles de los herederos de su representada fue para el como apoderado de esa parte; es una carga que tiene el como apoderado de aportar esa documental, la cual no se necesita para dar impulso procesal al presente proceso; del memorial allegado por este apoderado a este Despacho allegando el respectivo Registro Civil de Defunción, permite concluir que dichos herederos ya tienen conocimiento del requerimiento efectuado, estando en libertad para aportarlos mediante este abogado o mediante nuevo apoderado, previa revocatoria del anterior, por lo cual no tienen la posibilidad

legal ni constitucional de alegar vulneración de derechos, por todo lo anterior expuesto; se pone de presente que actualmente el aporte de los mismos está en la diligencia del Dr. Libardo Antonio Garzón Sánchez, para hacer llegar al plenario a la mayor brevedad posible esa documental.

Consecuencialmente, de todo lo anterior, se concluye que no existe óbice alguno para continuar con el trámite del presente proceso, por lo que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot, Cundinamarca, RESUELVE: PRIMERO: Señalase la hora de las nueve de la mañana (9 A.M.) del día doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021) para reanudar la diligencia de inspección judicial con acompañamiento de perito, decretada en la oportunidad procesal correspondiente dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FELIX ARMANDO 3
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 25 JUN 2021 _____.-

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDGAR AUGUSTO SANDOVAL
DEMANDADO: OSCAR HERNANDO RAMÍREZ ROBAYO Y OTRO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2017-00647

En atención a la constancia secretaria que precede y vencido como se encuentra el traslado de las excepciones, las cuales fueron recorridas por el DEMANDANTE, el Juzgado con fundamento en el artículo 443 del C. G. del P., Dispone decretar las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES:

Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la demanda.

TESTIMONIALES

Se recepcionará el testimonio de la señora Paola Viviana Giraldo Aponte.

El despacho no accede al decreto de la prueba de "(...) OFICIAR a la entidad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., con el fin de requerir a dicha entidad para que remita con destino a la sede Judicial el record de las llamadas y la copia de las conversaciones telefónicas sostenidas ente los números telefónicos 3102414550 y 3118100545 de los años 2017 al 2019, además de ello certifique quienes militan como titulares de dichas líneas telefónicas(...)" por cuanto la misma es violatoria de los derecho Constitucionales a la Intimidada y al habeas data y por ser catalogada como información reservada.

Frente a este particular la Honorable Corte Constitucional en su sentencia T-574/17, refirió:

"(...) INFORMACIÓN RESERVADA-Alcance

Si se trata de información reservada, tal y como ocurre por ejemplo con la relativa a datos sensibles, a la inclinación sexual, a los hábitos personales o los datos relativos a la pertenencia a un partido o movimiento político de los ciudadanos votantes (...), ella "no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones" (...). En este último caso, la relación entre el derecho a la información y la protección de la intimidad cambia de manera significativa. En efecto, el tipo de información de la que se trata hace que su conocimiento, en cuanto alude a datos de especial impacto, significado y trascendencia para las personas, se encuentra sometido a especiales cautelas, exigiendo la voluntad del sujeto concernido. (...).

DERECHO A LA INTIMIDAD-Protección según el espacio y el contexto

La clasificación del tipo de espacio es un factor relevante para definir el alcance del derecho a la intimidad, así como el grado de protección que del mismo se

desprende frente a las intervenciones de terceros. Su importancia radica, al menos prima facie, en la aptitud para identificar las diversas dimensiones físicas o virtuales en las que las personas se expresan o manifiestan y, a partir de allí, para precisar el grado de confidencialidad que pueden esperar respecto de su comportamiento. (...)"

En armonía con la jurisprudencia en cita, es menester indicar que la información reservada o datos sensibles están ligados al derecho a la intimidad, motivo por el cual no es procedente acceder a la solicitud de pretender acceder a grabaciones de llamadas íntimas sin la autorización de los allí intervinientes, sin saber que los mismo puedan ser catalogados como datos sensibles.

Finalmente, el ejecutante no dio justificación alguna, que diera fundamento al decreto de la prueba solicitada, razón del suyo por la que no se accederá a su decreto.

DE LA PARTE DEMANDADA

Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la contestación de la demanda.

PRUEBA CONJUNTA

INTERROGATORIO DE LAS PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADA

En consecuencia, señálese la hora de las 2 P.M. del día 21 del mes de Julio de **2021**, para llevar a cabo **AUDIENCIA (sistema oral)** de que trata el artículo 392 del C. G. del P.

Dicha audiencia se realizará virtualmente, para lo cual, un funcionario del juzgado se comunicará con los sujetos procesales con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella.

No obstante lo anterior, las partes, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, deberán informar al juzgado el correo electrónico y/o número móvil suyo y de sus apoderados (de ser el caso), para efectos de recibir el link o ID de la respectiva audiencia.

En consecuencia, se previene a las PARTES y sus REPRESENTANTES JUDICIALES, para que en forma virtual concurren a ésta audiencia, ADVIRTIÉNDOLES que su inasistencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 392 del C. G. del P.

De la misma manera Se previene a las partes que en dicha diligencia se realizara interrogatorio a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 25 JUN 2021 _____.-

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARTHA JANNETH ROZO ACEVEDO
DEMANDADO: BLANCA CECILIA GÓMEZ DURAN
RADICACIÓN No.: 253074003004- 2019-0048

En atención a la constancia secretaria que precede y luego de la consulta en la página de REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, que arrojó que na vez revisado los registros que contienen su base de datos se constató que la Cédula de ciudadanía No. 11291657 del apoderado de la parte demandante LUIS EDUARDO GARZÓN SALGADO, NO registra la calidad de Abogado, este Despacho Dispone:

1ª **REVOCAR** la personería al señor **LUIS EDUARDO GARZÓN SALGADO**, como apoderado de la parte ejecutante.

2ª Por secretaria **COMPÚSENSE** copias a la Fiscalía General de la Nación a efectos de que investiguen las posibles conductas punibles que pudo haber cometido el señor **LUIS EDUARDO GARZÓN SALGADO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 25 JUN 2021.-

ASUNTO: SUCESIÓN
CAUSANTE: REINALDA OVIEDO VAQUIRO
RADICACIÓN NO.: 253074003004-2019-00214

Con fundamento en el numeral 2, del artículo 317, del C.G.P., "cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo."

"si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el presente numeral será de 2 años"

Dado lo anterior y como quiera que desde el 28 de octubre de 2019, a la fecha de hoy, el ejecutante, no ha realizado alguna actuación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y efectivamente practicado.- Líbrense los oficios del caso.

TERCERO De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado.- Líbrense los oficios del caso.

CUARTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Previo el pago de las expensas de que trata el acuerdo No. 1557 del 24 de abril de 2003 practíquese el desglose del título base de la acción y hágase entrega del mismo al demandante, con las constancias del caso.

SEXTO: en firme lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
25 JUN 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GALLO
DEMANDADO: JUAN ANTONIO LOZANO PERDOMO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00207

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 26 de JUNIO de 2019, se admitió la demanda.

CONSIDERACIONES

En atención a que por providencia de fecha 26 de JUNIO de 2019 se admitió la demanda y la última actuación fue el 03 de febrero de 2020, donde se requirió para el trámite de notificación, dado que ha transcurrido más de UN año sin que la parte actora realice alguna actuación procesal, el Despacho dará aplicación, a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., que dispone:

..."Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.".

Dado lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el presente asunto. Por Secretaría ofíciase.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado, ofíciase.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO: Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de la acción y/o de los documentos aportados y hágase entrega del mismo al DEMANDANTE, con las constancias del caso.-

SEXTO: Archívese el expediente previas las anotaciones que sean de caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO B
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

JRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 25 JUN 2021 .-

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUZ ELENA CÁRDENAS
DEMANDADO: DORIS LEÓN ROMERO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00405

En atención a la constancia secretaria que precede y como quiera que la audiencia programada para el pasado 9 de diciembre de 2020, no se llevó a cabo, el Juzgado dispone fijar nueva fecha:

En consecuencia, señálese la hora de las 2 P.M. del día 03 del mes de Agosto de **2021**, para llevar a cabo **AUDIENCIA (sistema oral)** de que trata el artículo 392 del C. G. del P.

Dicha audiencia se realizará virtualmente, para lo cual, un funcionario del juzgado se comunicará con los sujetos procesales con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella.

No obstante lo anterior, las partes, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, deberán informar al juzgado el correo electrónico y/o número móvil suyo y de sus apoderados (de ser el caso), para efectos de recibir el link o ID de la respectiva audiencia.

En consecuencia, se previene a las PARTES y sus REPRESENTANTES JUDICIALES, para que en forma virtual concurren a ésta audiencia, ADVIRTIÉNDOLES que su inasistencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 392 del C. G. del P.

De la misma manera Se previene a las partes que en dicha diligencia se realizara interrogatorio a las partes.

Finalmente frente a la solicitud realizada por la parte ejecutada, el despacho dispone ordenar prestar caución a la parte ejecutante en la suma de \$6.400.000.- para lo cual se le otorga un término de 10 días, so pena del levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

CCLC

Palacio de Justicia Carrera 10 No. 37-39 Piso 3
J04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 25 JUN 2021 _____

ASUNTO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ALONSO JESÚS SÁNCHEZ MORA
DEMANDADOS: GONZALEZ DELGADO Y CIA LTDA Y PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00444

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se hace necesario saber si el predio objeto de usucapión es o no baldío, el despacho dispone que se les oficie A PLANEACIÓN MUNICIPAL DE GIRARDOT informándoseles sobre la existencia del presente proceso. OFÍCIESELES advirtiéndosele al interesado para que tramite el oficio se le otorga un término de 10 días, so pena de tener por desistida la demanda conforme a lo dispuesto en el art. 317 del C. G. del P.

Por otra parte, efectuadas como se encuentran las publicaciones de que trata el Art. 108 del C. G. del P., inscrita como se encuentra la demanda y corroboradas las fotografías que dan fe de la instalación de la valla, Por secretaria INCLÚYANSE a las personas requeridas en el Registro Nacional de Emplazados y REALÍCESE la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia por el término legal de 1 mes de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del numeral 7 del art. 375 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

Juez

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 25 JUN 2021 _____ -

ASUNTO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA RUBIANO PRADA
DEMANDADOS: COHABITAR LTDA Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00459

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se hace necesario saber si el predio objeto de usucapión es o no baldío, el despacho dispone que se les oficie A PLANEACIÓN MUNICIPAL DE GIRARDOT informándoseles sobre la existencia del presente proceso. OFÍCIESELES advirtiéndosele al interesado para que tramite el oficio se le otorga un término de 10 días, so pena de tener por desistida la demanda conforme a lo dispuesto en el art. 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO B
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

Juez

CCLC



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

25 JUN 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JULIAN ANDRES HERRERA BELTRAN
DEMANDADO: CINDY DIANE DIAZ VASQUEZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00618

En atención a la nota secretarial que precede y vencido como se encuentra el término otorgado en auto que precede, se tienen por desistidas las medidas cautelares de EMBARGO de salarios de la DEMANDADA CINDY DIANE DIAZ VASQUEZ.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, REQUIÉRASE a la parte actora para que en el término improrrogable de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar impulso procesal y se sirva terminar de realizar la notificación de la DEMANDADA CINDY DIANE DIAZ VASQUEZ, del auto de mandamiento de Pago de fecha 28 de NOVIEMBRE de 2019, de acuerdo a lo normado en el Decreto 806 de JUNIO 04 de 2020, so pena de dar por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO 3
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 25 JUN 2021

ASUNTO: VERBAL -REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: JOHN ALEJANDRO LUGO PESCELLIN
DEMANDADO: EDUARDO BARRERA AGUIRRE
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00355

previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, el despacho atiende la solicitud especial realizada por la parte demandante de oficiar a la DEFENSORÍA DE FAMILIA a fin de que se nombre un defensor para que represente a los dos menores de edad, DANNA ZULAY LUGO PESCELLIN y GUSTAVO ALEXANDER LUGO PESCELLIN, a fin de que se hagan valer sus derechos en el presente proceso, para lo cual el despacho tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

Nos enseña el Artículo 946. Del C. C. que:

"(...) Art. 946. La reivindicación o acción de dominio **es la que tiene el dueño de una cosa singular**, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla. (...)" subrayado y resaltado del despacho

Del mismo modo nos indica el Artículo 950 de la norma ibidem, que la titularidad de dicha acción versa así:

"(...) Art. 950. **La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda**, absoluta o fiduciaria de la cosa. (...)" subrayado y resaltado del despacho

En orden a lo expuesto, es facultativo del titular de dominio iniciar la acción de reivindicación, y en el caso de existir una comunidad de titulares de dominio, dicha facultad, recae en cual quiera de ellos, lo que refiere que el actor, podía seguir la presente acción como único demandante en reivindicación.

A su vez, el estatuto procesal vigente C. G. del P., en su artículo 62, define los Litisconsortes cuasi-necesarios, de la siguiente manera:

" (...) Art. 62. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, **quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la**

sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención. (...)"
subrayado y resaltado del despacho

En armonía con la normatividad en cita, y en consideración a que los otros titulares de dominio del predio objeto de litis, son menores de edad, tal y como fue acreditado con la documentación allegada, y en aras de garantizar los derechos fundamentales y el debido proceso, el despacho dispondrá acceder a lo solicitado para que los menores DANNA ZULAY LUGO PESCELLIN y GUSTAVO ALEXANDER LUGO PESCELLIN se integren al proceso, como litis consorte cuasi-necesarios.

En merito de lo expuesto el despacho dispone:

1° **OFICIAR** a la DEFENSORÍA DE FAMILIA a fin de que se nombre un defensor de familia para que represente a los dos menores de edad, DANNA ZULAY LUGO PESCELLIN y GUSTAVO ALEXANDER LUGO PESCELLIN, a fin de se hagan valer sus derechos en el presente proceso y se hagan parte en el presente asunto como litis consorte cuasi-necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FÉLIX ARMANDO FAJARDO
JUEZ

CCLC

Señor
Juez Cuarto (04) Civil municipal de Girardot.
E.S.D.

Referencia: **Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual. 2020-00408**

Demandante: Magda Patricia Vásquez Calderón
Demandado: Urbanización Campestre Los Tamarindos.

Manuel Fernando Quimbayo Varela, identificado con cédula de ciudadanía No 80.831.545 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio bajo tarjeta profesional No 271.190 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial según poder adjunto, en representación de la **Urbanización Campestre Los Tamarindos NIT: 808003442-7** bajo representación legal de la señora Sonia María Romero de García quien se identifica con cédula de ciudadanía No 41.448.443 de Barranquilla, me permito dar contestación de la demanda a su despacho, en los siguientes términos:

A los hechos

Al primero: Es Cierto.

Al segundo: No me consta. Se evidencia en el expediente que frente a este hecho no se presenta prueba alguna de las supuestas remodelaciones. Mucho menos de los materiales que se relacionan en el mismo. Ahora bien, es suspicaz el uso del término “como nuevos”.

Al tercero: Es cierto parcialmente, frente a que normalmente en la ciudad de Girardot se presentan lluvias, pero no solo después de la compra del inmueble y de la supuesta remodelación por parte de la demandante, es un fenómeno natural continuo, que se presenta en cualquier región del mundo. No tiene sentido la expresión “*seguido de la remodelación se comenzaron a presentar fuertes lluvias en el municipio de Girardot y sus alrededores*”, es decir, antes no se presentaba este tipo de fenómeno natural en Girardot y sus alrededores? No me consta si se presentaron inundaciones, pues en este no se aclara la fecha de las supuestas inundaciones, como tampoco los supuestos daños que se relacionan en el hecho.

Si es extraño, que la demandante manifieste que frente a estos supuestos acontecimientos de inundaciones llamara a la anterior propietaria, para preguntarle sobre esta novedad, en razón a que la demandante antes de adquirir el inmueble obro como arrendataria de este por más de dos años (lo cual en ningún momento de la demanda lo manifiesta a este digno despacho) ¿Por qué no relaciono este hecho de relevancia? Es decir, surgen inquietudes ¿las supuestas inundaciones se presentaron una vez la demandante adquiere el inmueble? ¿Es decir que durante el tiempo que habito el inmueble como arrendataria no se presentaron las supuestas inundaciones?

Ahora bien, manifiestan la demandante que la anterior propietaria (Myriam Helena Villamil) entrego el inmueble en “perfectas condiciones” (inmueble que habitaba la demandante como arrendataria), pero obsérvense que en el segundo hecho la demandante manifiesta que se realizaron remodelaciones al mismo inmueble “*quedando como nuevo*”

No nos consta la manifestación de la demandante frente a qué informo a la administración a cargo en ese entonces por el señor Jairo Barrera Ramírez, pues no se encuentra evidencia en el archivo de la administración sobre reclamación a la que se refiere en este hecho, mas cuando no se aclara y especifica fecha de la mencionada reclamación.

Al cuarto: No me consta que el señor Jairo (anterior administrador) no haya dado respuesta a las solicitudes que manifiesta la demandante, pues tanto en el archivo de la administración como en este expediente no se encuentra evidencia de dicha reclamación entre los periodos comprendidos desde la compra del inmueble junio de 2017 y la fecha de iniciación de las supuestas obras cuya fecha es 08 de enero de 2018, según contrato. De igual manera manifiesta supuestos hechos si especificar fechas.

Frente a los arreglos realizados la demandante no presente evidencia alguna sobre los mismos, es decir, registro fotográfico o en video de las obras realizadas por el señor Eliseo Páez Solorzano durante el periodo del contrato (08/01/2018-08/02/2018) , sin embargo es inquietante cuando manifiesta “*procedieron a realizar ajustes que creyeron convenientes para mitigar la entrada del agua de las zonas comunes a sus viviendas*” cabe resaltar que para este tipo de arreglos se debe contar con personal y material idóneo, sumado a ello con los permisos correspondientes. De lo cual ni de lo uno ni lo otro existe prueba alguna.

De esta manera relaciona que la obra fue realizada por el señor **Eliseo Páez Solorzano**, de lo cual no se demuestra la idoneidad de esta persona en trabajos que se relacionan en la demanda (importante tener en cuenta que se realizan varios contratos continuos con esta persona). Teniendo en cuenta que se realiza supuesta construcción de cárcamo, canal y demás mencionados en el hecho, a sabiendas que no contaban con permisos y autorizaciones para intervenir las zonas, infringiendo la normativa y sobre todo exponiendo a la copropiedad y más aun la seguridad y salubridad de las personas.

Se puede observar que supuestamente la obra fue realizada en dos inmuebles, pero no es claro el valor que cada contratante debía cancelar al contratista, se puede presumir que por porcentajes iguales. Sobre el particular no se probó forma, manera y porcentaje de pago correspondiente. De igual manera no se aporta soportes de pago al contratista como recibos de pago, y las actas a las que se refiere la cláusula octava del contrato.

Si bien es cierto, se anexa factura, esto no nos asegura que dicho elemento se haya adquirido para lo que señala la apoderada. De igual manera refleja que fue adquirida por “Sistemas Integrales de Proyectos e Inversiones” y no por la demandante o por el contratista.

Se evidencia que se realizaron supuestos arreglos para mitigar las inundaciones, sin embargo, obra en el expediente fotografías de fecha de marzo de 2018, es decir, Imagen 2 IMG-2018/03/05, Imagen 3 IMG-2018/03/05, Imagen 4 IMG-2018/03/05, Imagen 5 IMG-2018/03/05, Imagen 6 IMG-2018/03/31, Imagen 7 IMG-2018/03/31, Imagen 8 IMG-2018/03/31, donde reflejan inundaciones posteriores a las obras que señalan. Lo cual surge las siguientes inquietudes ¿se realizaron verdaderamente los arreglos? Si se realizaron los arreglos ¿era los materiales o persona idónea para dicha contratación?

Cabe resaltar, que nos encontramos en el régimen de propiedad horizontal, por lo cual para realizar cambios en zonas comunes u otros que afecten la copropiedad debe existir un permiso y/o autorización por parte de la administración o autoridad competente, lo cual no se refleja en el expediente materia de estudio.

Hace una similitud este hecho en cuanto al tercero, puesto que una vez se realizan los supuestos arreglos inicia lluvias e inundaciones, dando nacimiento de manera continúa contratos obra que se relacionan en la demanda. Es decir, ¿con lluvias e inundaciones se contrata para realizar remodelaciones y saneamiento de humedad?

Al quinto: No me consta. Pero se evidencia que no se presenta prueba alguna sobre los mismos, es decir, registro fotográfico o en video de las obras realizadas por el señor Eliseo Páez Solorzano durante el periodo del contrato.

Sobre el particular no se probó forma, manera y porcentaje de pago correspondiente. De igual manera no se aporta soportes de pago al contratista como recibos de pago. Ahora bien mucho menos que los materiales que manifiestan se hayan adquirido y fueran implementados en el inmueble de la demandante. Que se pruebe.

Este contrato que relacionan se presenta un mes después de haber firmado uno en el mes de enero del mismo año, es decir, en el 2018.

Al sexto: No me consta. Sin embargo se evidencia con lo aportado al plenario lo siguiente:

Obsérvese que se hicieron supuestos arreglos para mitigar inundaciones, obras culminadas el 8 de febrero de 2018, sin embargo, en el presente hecho manifiesta la demandante que el día 5 de marzo de 2018 (es decir, un mes después de la anterior obra) se presentaron inundaciones ocasionando supuestas pérdidas de \$3.600.000 las cuales no detalla y no presenta pruebas, pero es curioso que si se hicieron arreglos se sigan presentando dichas inundaciones, es decir, ¿se realizaron verdaderamente los arreglos? Si se realizaron los arreglos ¿era los materiales o persona idónea para dicha contratación? O ¿es posible que los supuestos arreglos en lugar de solucionar el problema lo acrecentaran? ¿y es ahora responsabilidad de la administración cuando nunca se informó ni solicitaron los respectivos permisos, para los supuestos arreglos de mitigación?

Al séptimo: Es cierto, la parte actora presento derecho de petición a la anterior administración, de la cual obtuvo respuesta tanto de la Urbanización como de la aseguradora (con base en las pruebas que presentan en la demanda).

Que se demuestre el obrar doloso que se relaciona por parte de la apoderada en este hecho.

Al octavo: No me consta. Frente a los arreglos realizados la demandante no presente evidencia alguna sobre los mismos, es decir, registro fotográfico o en video de las obras realizadas por el señor Eliseo Páez Solorzano durante el periodo del contrato (26/marzo/2018-26/abril/2018). (Es decir, un mes después de la anterior obra – se contrata nuevamente la misma persona) Así mismo manifiesta “urgencia” de arrendar el inmueble, lo cual no se demuestra y más aún sigue generando inquietudes frente a los supuestos arreglos que manifiesta a lo largo de la demanda y supuestos contratos. Dado que para las fechas señaladas de contratos y arreglos, la parte activa en sus pruebas evidencia registro fotográfico para el mes de marzo de 2018 con supuestas anunciaciones, es decir, ¿se celebran contratos de obra por estos costos elevados en el momento donde manifiestan existen lluvias, inundaciones y demás?

Sobre el particular no se probó forma, manera y porcentaje de pago correspondiente. De igual manera no se aporta soportes de pago al contratista como recibos de pago u otros. Ahora bien, tampoco se prueba el estado anterior y después de la supuesta obra, ni mucho menos que los materiales se hayan usado en el inmueble de la demandante.

Al noveno: Es cierto, la parte actora presento acción de tutela. De la cual la autoridad competente se pronuncio al respecto (con base en las pruebas que presentan en la demanda) en razón a que no se está violando ningún derecho constitucional. Lo cual está por fuera de la órbita de la administración respecto a la toma de decisión de esta autoridad judicial.

Al décimo: Es cierto, la parte actora presento informe de estudio realizado por parte de dicho profesional (con base en las pruebas que presentan en la demanda). Sin embargo, Se señala que para dichos estudios no existió permiso o autorización por parte de la administración para la realización de dichos estudios en las zonas que fueron motivo de análisis. Ahora bien, es crucial el informe que señala la demandante no es claro y mucho menos señala que sea la problemática de inundación en la casa G13. Todo lo contrario se indica una generalidad de manzana G, es decir, no es un daño directo en la propiedad de la demandante.

Por otro lado, es un desacierto en aludir que las supuestas inundaciones del año 2017,2018 (fechas que relaciona la demandante) fueron generadas por la obstrucción que presentan las tuberías, dado que dicho estudio es del 10 de enero del 2020, es decir, tres años de uso de las mismas, que por uso y demás factores para la fecha de 2020 deben presentar dicho desgaste. A esta altura, recordamos lo manifiesto en numeral cuarto de la demanda y esta contestación, en el cual se relaciona unos supuestos arreglos que se efectuaron sin permiso alguno de autoridad competente. ¿Estos arreglos pudieron empeorar los supuestos daños, para que después de estas obras se presentaran los hechos que relaciona la accionante? ¿Cuál fue el alcance real de manipulación de tuberías por parte de las personas que realizaron el estudio? ¿Se conto con los permisos y autorización pertinente? ¿se conto con vigilancia y control de un tercero responsable al momento de que las perronas realizaran el estudio? ¿bajo qué argumento ingresan las personas que realizaron el estudio a la urbanización residencial?

Al décimo primero: Es cierto. La parte demandada presenta dicho informe a la administración, quien dentro de sus funciones y responsabilidad da respuesta. Cabe recordar que nos encontramos bajo el régimen de propiedad horizontal, de esta manera el obrar de la administradora se ajusta al reglamento que rige el conjunto como a la norma que regula la P.H, dado que al ser la administración, esta no es completamente autónoma en sus decisiones, por tal motivo manifestó que daría a conocer el informe al consejo y asamblea presente de ese entonces. Esto nos refleja que no existe mala fe o temeridad alguna por parte de la administración.

Al décimo segundo: No es cierto, como lo manifiesta en hecho anterior hubo respuesta por parte de la parte pasiva. Existe una contradicción por la apoderada. De igual manera continua con realizar obras sin permisos correspondiente, alterando zonas comunes, a sabiendas que se encuentra bajo un régimen de propiedad horizontal. De los cuales no existen pruebas de dichas obras, es decir, registros fotográficos y demás que nos ilustre los supuestos arreglos.

El contrato es aportado como prueba en la demanda, sin embargo sobre el particular no se probó forma, manera y porcentaje de pago correspondiente. De igual manera no se aporta soportes de pago al contratista como recibos de pago u otros. Ahora bien, ¿los materiales que se relacionan y el valor de los mismos como podemos tener certeza que fueron adquiridos para la supuesta obra?

Por otro lado, es importante señalar que entre el hecho anterior y este hecho ha pasado un año, y no se relaciona nada sobre ese periodo. Ahora bien, se señala desde ahora que más adelante se firma otro contrato con el **señor José Pardo Ariza** – La pregunta es, ¿es una persona idónea para realizar los supuestos trabajos, aun más cuando y como lo señala la apoderada intervenir “zonas comunes” de la urbanización. Lo cual sin tener permiso y autorización de autoridad competente, infringe de manera directa la norma que regula la propiedad horizontal, reglamento de propiedad horizontal y manual de convivencia. Sobre todo la seguridad y salubridad de las personas que habitan la copropiedad.

Al décimo tercero: No es cierto y se contradice la apoderada, puesto que ella misma manifiesta que si hubo respuesta por parte de la administración. Sobre el informe y derecho de petición que alude presente es cierto.

Respecto al informe, me permito recalcar que fue puesto en conocimiento al consejo administrativo, así mismo al estar bajo un régimen de propiedad horizontal, la señora Sonia García (administradora) no es autónoma en toma de decisiones y disposición de presupuesto, puesto que de ello se desprende una inmensa responsabilidad y en dado caso asumir consecuencias hasta penales por no obrar conforme al reglamento y la norma que regula la P.H.

Es inquietante que la apoderada manifestó que se solicitó por parte de la demandante a la administración “*solucione el problema de alcantarillado de las zonas comunes*” cuando como lo ha manifestado la apoderada desde el 2017 por parte de la parte activa viene interviniendo dichas zonas comunes y tuberías sin permiso o autorización respectiva de autoridad competente. Con arreglos, estudios y modificaciones que afectan de manera directa el normal funcionamiento de las mismas.

Al décimo cuarto: No es cierto y se sigue contradiciendo, puesto que la administración desde el primer momento que tuvo conocimiento del informe, manifestó que se presentaría al consejo de la administración como también se daría a conocer en asamblea presente en ese entonces. Lo anterior lo podemos observar en las pruebas que aporta la parte activa, como en la narración de los hechos anteriores.

Es cierto que se hace entrega del estudio por medio de derecho de petición, el cual se da respuesta en términos donde se manifiesta que dichos estudios son puestos en conocimiento al consejo para que se estudie y se tomen las medidas pertinentes bajo el reglamento de la copropiedad como de la normativa que regula la propiedad horizontal. Se recalca que la administración no autorizó ni mucho menos tuvo conocimiento de la realización del estudio que se menciona. Eso quiere decir, que al momento de la realización de dicho estudio no contó con vigilancia y supervisión de terceros responsables.

Es importante tener en cuenta que nuevamente se realizan estudios en zonas de las cuales no se presentó permiso o autorización alguna para ellos. Si bien manifiestan que son empresas acreditadas para dicho trabajo, no hubo supervisión ni antes, durante o después de la intervención en estas zonas. Lo cual recalcamos que nos encontramos bajo la símil de los supuestos arreglos que podemos presumir pudieron empeorar los daños que a lo largo de la demanda relacionan. Es decir, la demandante con su obrar ¿puede estar asumiendo su propia responsabilidad?

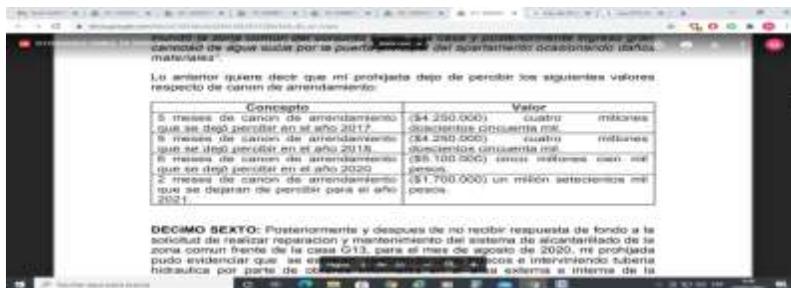
Sobre los pagos no es claro, puesto que no se prueba que se haya realizado los mismos. Si bien es cierto presentan una factura de venta No 0472 , por un valor de \$2.000.000 esto no nos asegura que dicho pago se haya hecho efectivo.

Al décimo quinto: No me consta. Sin embargo la parte actora manifiesta y sigue asegurando que realizaron arreglos, la pregunta es... ¿con permiso, autorización o bajo que lineamiento se realizaron? Esto lo que nos ilustra es la plena y directa violación al reglamento de propiedad horizontal, manual de convivencia del conjunto y por ende la ley 675 de 2001. Puesto que se presume hicieron cambios cruciales y manipulación de zonas para “arreglos y estudios” sin supervisión alguna.

Ahora, respecto a contrato de arrendamiento que manifiesta, es inquietante que a pesar de los hechos y demás dificultades que nos ilustran en la demanda, arriende el inmueble, en ese orden de ideas ¿Cuál sería el obrar o intención de la demandante? ¿Informaría al

arrendatario las dificultades que presuntamente presenta el inmueble? Si no fue de esa manera, es lógico que el arrendatario en cualquier momento levantara la mano y expresara su inconformidad.

La parte demandante relaciona una pérdida de supuestos ingresos, los cuales relaciona



La ametra quiere decir que mi profesora dejó de percibir los siguientes valores respecto de canon de arrendamiento:

Concepto	Valor
3 meses de canon de arrendamiento que se dejó percibir en el año 2017	(\$4.250.000) cuatro millones ochocientos cincuenta mil
3 meses de canon de arrendamiento que se dejó percibir en el año 2018	(\$4.250.000) cuatro millones ochocientos cincuenta mil
3 meses de canon de arrendamiento que se dejó percibir en el año 2020	(\$3.100.000) tres millones ochocientos mil
2 meses de canon de arrendamiento que se dejaron de percibir para el año 2021	(\$1.700.000) un millón setecientos mil pesos

DECIMO SEXTO: Posteriormente y después de no recibir respuesta de fondo a la solicitud de realizar reparación y mantenimiento del sistema de alcantarillado de la zona común frente de la casa 013, para el mes de agosto de 2020, mi profesora pudo evidenciar que se estaban realizando trabajos e intervenciones subterráneas hidráulicas por parte de los obreros sospechosos a través de la

Cuando en las pruebas que anexa son dos contratos solamente, uno de fecha 15 de febrero de 2019 con el señor Fernández Piedrait, el cual no se refleja en cuadro anterior, dado que es del año 2019 y este periodo no se evidencia.

Ahora bien, de los periodos 2017-2018 son supuestos y no se prueban.

Respecto al periodo 2020-2021, es inquietante dado que reiteramos, no tenemos conocimiento si el arrendatario tenía plena certeza del estado del inmueble, siendo esto la verdadera terminación del contrato - considero es resultado del ocultamiento del verdadero estado y presuntas dificultades del inmueble. Es decir, la demandante asumió dicho riesgo.

Después de lo anterior, se manifiesta que este hecho es muy confuso y contradictorio, dado que nos hablan de un contrato del mes de junio del 2020 y relaciona un cuadro el cual señala los años 2017,2018 aun mas manifiesta que existe una supuesta pérdida dineraria.

Al decimo sexto: Son aseveraciones de la apoderada, las cuales se acompañan con tono de mala fe y sin fundamento, puesto que ella misma manifiesta “ (...) pero al parecer se podía evidenciar que los obreros no pertenecían a una empresa (...)” a lo anterior que se demuestre. Así mismo, manifiesta y asegura una mala fe dentro de las actuaciones y hechos que ilustra, a lo cual de manera responsable ante los actores dentro de la litis y ante este digno despacho debe probar. Ahora bien, cabe recordar que la actual administración siempre ha dado respuesta a las inquietudes de la demandante, ahora bien sobre el particular no se allega registro fotográfico o demás que nos pueda ilustrar.

Por otro lado, es inquietante que la demandante al ver los “supuestos obreros sospechosos” no informara a la administración o cuerpo de seguridad de la urbanización, si bien es cierto, al momento de ingreso de personas ajenas a la urbanización se debe tener el permiso y autorización correspondiente, como lo fue en este caso. Si no fuera de esta manera el cuerpo de seguridad privado hubiese reaccionado ante la presencia de dicho personal.

Al decimo séptimo: Es cierto, en cuanto al momento de presentarse lluvias el sector presenta aguas turbias, residuos, barro y demás puesto que el conjunto por su ubicación geográfica, presenta una inclinación la cual no es culpa de esta y ninguna de las administraciones que ha tenido. De igual manera cabe resalta que Girardot y sus alrededores siempre ha presentado dificultades en la permanencia de insectos u otros dado al clima, flora y demás factores que hacen sea un habita para estos.

La demandante presento su inconformidad sobre limpieza e insectos, a lo cual la administración como es de costumbre da respuesta, informando que la limpieza y desinfección del conjunto se realiza acorde a las necesidades y lo planteado dentro de

saneamiento y control. A pesar de ello, la demandante de manera voluntaria decide dice ella contratar una persona para dicha limpieza. Teniendo en cuenta que nuevamente se violan de manera directa el reglamento de propiedad horizontal y manual de convivencia, al dar uso de la manguera y agua de la copropiedad de manera irresponsable en tiempo, es decir, se evidencio un mal gasto de agua.

Recordemos que la persona que contrato en el hecho decimo segundo, es la misma que contrata en este hecho para la supuesta limpieza, es decir, el señor **José Pardo Ariza**. Y los pagos no se probaron y aun que presentan recibos, estos no son claros, puesto que la letra, firmas, números no son consecuentes en cuanto a la caligrafía, sumado a ello unos carecen de firma.

Al décimo octavo: Es parcialmente cierto, dado que se ha manifestado y lo manifiesta la parte actora en la zona siguen normalmente las lluvias. Es cierto, que se presento escrito a la administración manifestando los supuestos hechos, sin embargo no se evidencia registro fotográfico u otro los cuales nos ilustre los daños y afectaciones que manifiesta la apoderada.

Al decimo noveno: Son aseveraciones de la apoderada. Sin embargo, cabe recordar que la parte demandante como lo sigue manifestando realizo arreglos y estudios sin autorización ni supervisión alguna (por aproximadamente 3 años), lo cual genera dudas sobre la idoneidad del personal y material dicen utilizaron. Pudiendo no ser solución sino todo lo contrario acrecentando la complejidad de los supuestos daños.

Por otro lado es importante señalar que los mantenimientos o ajustes que deba hacer la administración no solo al tema que nos atañe, sino en general, deben ser bajo autorización y coordinación del consejo administrativo, es decir, se hace a la luz de cada uno de los interesados en pro del bienestar de la copropiedad y sus habitantes.

Al vigésimo: Como muy bien lo ha señalado la apoderada, se debe cumplir los presupuestos de la culpa de quien ocasionó el daño, los perjuicios y el nexo de causalidad entre la culpa y el daño, los cuales como se evidencia en el relato y pruebas allegadas, no se cumplen puesto que existe dudas al respecto como fechas, hechos, contratos, pagos de los supuestos arreglos y la idoneidad de las personas y materiales y sobre todo el impacto que los arreglos, material y manipulación de zonas comunes y tuberías presentaron sobre estos mismos generando daños e inundaciones. Ahora bien, es menester recordar que cada una de las peticiones presentadas por la parte actora han sido resueltas. Es decir, no existe omisión alguna como lo pretende demostrar la apoderada.

Ahora bien, es importante señalar que la administración debe contar con el consentimiento y aprobación de recursos por parte del consejo de administración para obras o mantenimiento. Obras que se realizaron con base en estudio y aprobación de presupuesto, es decir, nunca ha existido mala fe, temeridad y mucho menos como se señala en el escrito “caso omiso”.

Es significativo tener en cuenta lo que inscribe la apoderada en este numeral “(...) cuando por precedentes anteriores se sabía que las inundaciones se generaban a consecuencia del mal estado de sistema de alcantarillado y de la poca capacidad de la tubería hidráulica de la urbanización (...)” Es decir, la demandante tenia pleno conocimiento de dicha novedad años atrás. Es curioso, la insistencia de la apoderada en querer demostrar mala fe, omisión y demás argumentos que indilga a la administración, cuando es todo lo contrario, se daba respuesta, atención y arreglos locativos a lo señalado.

Surge una inquietud al terminar el análisis de este acápite y revisando el de testimonios solicitado ¿Por qué no se llama como testigos a las personas que fueron contratadas en diferentes oportunidades para la realizar los supuestos arreglos?

A las pretensiones

1.- Me opongo en nombre de mi poderdante a la **pretensión primera** propuesta por la activa, dado que la administración presto y presta atención a cada una de las solicitudes elevadas, como de igual manera al mantenimiento y cuidado en general de la copropiedad. Como se ha demostrado en la contestación de la demanda, existen vacíos por parte de la actora, quien en momentos se contradice y aún más sobre la inquietud que se planteó en cuanto a la veracidad, idoneidad de los supuestos trabajos y personal contratado. Teniendo en cuenta que dichos trabajos y estudios no fueron puestos en conocimiento antes de su ejecución para una adecuada supervisión de la administración.

Por lo anterior se ve claramente la violación de la ley 675 de 2001, reglamento de propiedad horizontal y manual de convivencia.

2.- Me opongo en nombre de mi poderdante a la **pretensión segunda** y **solicito a este despacho no se declare el pago de los valores descritos en el juramento estimatorio** (aclarando que el juramento estimatorio es un medio de prueba y no una pretensión).

Tercera: Me opongo y solicito se deniegue contrario a esto solicito se impongan costas a favor de mi representado si resulta venida la parte actora en el presente proceso, pues al no prosperar ninguna de las pretensiones, no hay lugar a imponer condenas en costas a la parte que represento. Así mismo como es de conocimiento de los abogados litigantes las costas y agencias del derecho están a cargo de la parte vencida y son determinadas por el despacho.

Objeción juramento estimatorio

Presento objeción al juramento estimatorio presentado de la siguiente manera:

A lo denominado daño emergente.

Al pago de honorarios del señor Eliseo Páez Solorzano por un valor de \$4.850.000 – lo objeto por las siguientes razones;

- a) primera: Se puede observar que en el contrato presentado de la supuesta obra, fue contratada por dos propietarios de diferentes inmuebles (casa E1 –G13), sin embargo se observa que la demandante cobra el 100% de valor supuestamente cancelado, y se entendería que el pago fue realizado por dos personas, sobre el particular se solicita se pruebe la forma, manera y porcentaje de pago de los honorarios reclamados. (Solicito se presenten las pruebas)
- b) Segunda: De igual manera se presenta objeción en razón a que se puede observar no se arrima ningún tipo de prueba de los arreglos realizados, tales como fotografías y/o videos de antes y después, materiales utilizados por tal razón no se evidencia claramente que se haya ejecutado el contrato que presenta como prueba. (Solicito se presenten las pruebas)

Al pago del valor de \$1.000.00 – por compra de bomba eléctrica – lo objeto por la siguiente razón;

- a) Si bien es cierto, se anexa factura, se puede observar que no se encuentra a nombre de la demandante, por tal razón dicho elemento no fue adquirido por la demandante ni siquiera por el contratista. Ilustra que fue adquirida por un tercero que no obra dentro del expediente. (Solicito se presenten las pruebas)

Al pago de honorarios del señor Eliseo Páez Solorzano, por un valor de \$1.500.000 – lo objeto por las siguientes razones;

- a) De igual manera se presenta objeción en razón a que se puede observar no se arrima ningún tipo de prueba de los arreglos realizados, tales como fotografías y/o videos de antes y después, materiales utilizados por tal razón no se evidencia claramente que se haya ejecutado el contrato que presenta como prueba. (Solicito se presenten las pruebas)
- b) Se presenta objeción puesto que sobre el particular no se probó forma, manera y porcentaje de pago correspondiente. De igual manera no se aporta soportes de pago al contratista como recibos de pago. (Solicito se presenten las pruebas)

Al pago de daños a muebles y enseres por un valor de \$3.600.000 – lo objeto por la siguiente razón;

- a) De igual manera se presenta objeción en razón a que se puede observar no se arrima ningún tipo de prueba de los daños causados a muebles y enseres, Si es basada la pretensión en registro fotográfico, podemos observar juguetes y peluches, que en cierta medida razonable se considera que no suman dicha cifra a cobrar. (solicito se presenten las pruebas).

Al pago de honorarios al señor Eliseo Páez Solorzano, por un valor de \$2.000.000 – lo objeto por las siguientes razones;

- a) primera: De igual manera se presenta objeción en razón a que se puede observar no se arrima ningún tipo de prueba de los arreglos realizados, tales como fotografías y/o videos de antes y después, materiales utilizados por tal razón no se evidencia claramente que se haya ejecutado el contrato que presenta como prueba. (Solicito se presenten las pruebas).
- b) Segunda: Es curioso su señoría, si la parte actora alude tener constante la problemática de la humedad e inundación ¿Por qué celebra contratos de manera continua aludiendo arreglos de humedad y demás?

Por otro lado, Sobre el particular no se probó forma, manera y porcentaje de pago correspondiente. De igual manera no se aporta soportes de pago al contratista como recibos de pago. (Solicito se presenten las pruebas)

Al pago de honorarios al señor Diego Armando Tique por un valor de \$1.000.000 – lo objeto por las siguientes razones;

- a) primera: Puesto que dicho estudio fue contratado de manera voluntaria por la parte actora, a sabiendas que dicho concepto del profesional no es camisa de fuerza para que la anterior o actual administración siguiera al pie de la letra o ejecutara alguna recomendación dada en el mismo. Cabe recordar que estamos frente al régimen de propiedad horizontal y los administradores como los copropietarios deben sujetarse a la misma.

- b) Segunda: Sobre el particular no se prueba forma, manera de pago correspondiente, es decir, carece de soportes de pago al contratista. (Solicito se presenten las pruebas)

Al pago de honorarios al señor José Pardo Ariza por un valor de \$2.500.000 – lo objeto por las siguientes razones;

- a) primera: De igual manera se presenta objeción en razón a que se puede observar no se arrima ningún tipo de prueba de los arreglos realizados, tales como fotografías y/o videos de antes y después, materiales utilizados por tal razón no se evidencia claramente que se haya ejecutado el contrato que presenta como prueba. (Solicito se presenten las pruebas)
- b) Segunda: Es curioso su señoría, que persiste la contratación a pesar de la supuesta humedad y daños. Por otro lado, Sobre el particular no se probó forma, manera y porcentaje de pago correspondiente. De igual manera no se aporta soportes de pago al contratista como recibos de pago. (Solicito se presenten las pruebas)

Al pago de materiales de construcción por un valor de \$700.000 – lo objeto por la siguiente razón;

- a) primera: De igual manera se presenta objeción en razón a que se puede observar no se arrima ningún tipo de prueba de los materiales que se alude, tales como fotografías y/o videos de antes y después, no se evidencia que los materiales hayan sido destinados e instalados para la casa G13. (solicito se presenten pruebas)

Al pago de honorarios empresa HML ingenieros por un valor de \$2.000.000 – lo objeto por las siguientes razones;

- a) primera: De igual manera se objeta, puesto que dicho estudio fue contratado de manera voluntaria por la parte actora, a sabiendas que dicho concepto del profesional no es camisa de fuerza para que la anterior o actual administración siguiera al pie de la letra o ejecutara alguna recomendación dada en el mismo. Cabe recordar que estamos frente al régimen de propiedad horizontal y los administradores como los copropietarios deben sujetarse a la misma. Régimen y norma que han sido violentadas por la demandante en cuento a la retaliación de obras y estudios sin permiso o autorización alguna, en dado caso generando afectación a la copropiedad y sus habitantes. (Solicito se presenten las pruebas)
- b) Segunda: Sobre el particular no se prueba forma, manera de pago correspondiente, es decir, carece de soportes de pago al contratista. (Solicito se presenten las pruebas)
- c) Tercera: Sobre el particular, cabe señalar que presentan documento titulado factura de venta No 0472, el cual relaciona un valor de \$2.000.000, pero esto no asegura que se haya efectuado un pago por supuestos trabajos-estudios. (Solicito se presenten las pruebas de pago)

Al pago de honorarios por aseo, lavado y desinfección por un valor de \$325.000 – lo objeto por las siguientes razones;

- a) primera: De igual manera se objeta, puesto que dicha contratación fue voluntaria estudio fue contratado de manera voluntaria por la parte actora, a sabiendas que la administración cuenta con personal idóneo para el aseo y mantenimiento

correspondiente. Ahora bien, es de anotar que al presentarse las lluvias no solamente se ve “perjudicada” por suciedad y lodo solamente la casa G13.

- b) Segunda: Así mismo se objeta, puesto que presentan recibos de pago, los cuales unos carecen de firma, de igual manera al revisar detenidamente existe duda en firmas, números y caligrafía. (Solicito se presenten las pruebas)

Denominado lucro cesante:

Al pago de cánones de arrendamiento por un valor de \$4.250.000 (5 meses canon de arriendo 2017) – lo objeto por la siguiente razón;

- a) Se objeta, dado que no presenta contrato de arrendamiento del año 2017 y soporte alguno de pago de los cánones de arrendamiento. De igual manera no relaciona de manera específica los meses del 2017 a los que se refiere. (Solicito se presenten las pruebas)

Es importante tener en cuenta que la arrendataria nunca informo a la administración sobre que personas y tiempo estarían en calidad de arrendatarios. Siendo deber como propietaria como lo señala el manual de convivencia de la copropiedad.

Al pago de cánones de arrendamiento por un valor de \$4.250.000 (5 meses canon de arriendo 2018) – lo objeto por la siguiente razón;

- a) Se objeta, dado que no presenta contrato de arrendamiento del año 2018 y soporte alguno de pago de los cánones de arrendamiento. De igual manera no relaciona de manera específica los meses del 2018 a los que se refiere. (Solicito se presenten las pruebas)

Es importante tener en cuenta que la arrendataria nunca informo a la administración sobre que personas y tiempo estarían en calidad de arrendatarios. Siendo deber como propietaria como lo señala el manual de convivencia de la copropiedad.

Al pago de cánones de arrendamiento por un valor de \$5.100.00 (6 meses canon de arriendo 2020) – lo objeto por la siguiente razón;

- a) Se objeta, dado que presenta contrato de arrendamiento del año 2020, pero no presenta alguno de pago de los cánones de arrendamiento. De igual manera no relaciona de manera específica los meses del 2020 a los que se refiere. (Solicito se presenten las pruebas)

Es importante tener en cuenta que la arrendataria nunca informo a la administración sobre que personas y tiempo estarían en calidad de arrendatarios. Siendo deber como propietaria como lo señala el manual de convivencia de la copropiedad.

Al pago de cánones de arrendamiento por un valor de \$1.700.00 (2 meses canon de arriendo 2020) – lo objeto por la siguiente razón;

- a) Se objeta, dado que presenta contrato de arrendamiento del año 2020, pero no presenta alguno de pago de los cánones de arrendamiento. De igual manera no relaciona de manera específica los meses del 2020 a los que se refiere. (Solicito se presenten las pruebas)

Es importante tener en cuenta que la arrendataria nunca informo a la administración sobre que personas y tiempo estarían en calidad de arrendatarios. Siendo deber como propietaria como lo señala el manual de convivencia de la copropiedad.

A cada uno de los valores relacionados, puesto que no es clara la pretensión, basado que en la demanda solamente se relaciona en el hecho décimo quinto un contrato, y en este acápite relacionan cuatro.

Considero de manera respetable, que era un hecho que los arrendatarios en algún momento de la ejecución del contrato levantarán su voz de inconformidad ante las incomodidades que llegaran a presentar. La pregunta es... ¿los arrendatarios tendrían conocimiento o fueron informados a ciencia cierta sobre el estado del inmueble para la firma del contrato?

Razones y fundamentos de la defensa

La presente contestación de demanda y excepciones tiene como objeto demostrar que entre la demandante y mi prohijada no existe ningún tipo de obligaciones generadas por la relación civil extracontractual. En a razón a que claramente cómo se probó a través de esta contestación los supuestos perjuicios que quiere la demandante indilgar a mí prohijada carecen del sustento probatorio claro y conciso. Por lo anterior no da lugar a los pagos de las pretensiones y demás emolumentos que exige la demandante se reconozcan en la presente demanda.

Antecedentes

La señora Myriam Helena Villamil, para el 21 de abril de 1998, mediante escritura 508 del 17 de abril de 1998 adquiere la casa G13 materia de estudio.

La demandante adquiere el inmueble el 06 de junio de 2017, bajo escritura pública 689 del 06 -05- 2017 notaria primera de Girardot.

Es importante señalar que la señora Magda Vásquez, antes de ser propietaria del inmueble, obro como arrendataria por más de dos años. Eso nos ilustra que si en realidad se presentaran dichos inconvenientes en el inmueble, ya tenía pleno conocimiento del estado del inmueble. Consideramos que este hecho lo olvido la parte actora manifestarlo a este digno despacho.

Lo cual, podemos evidenciar el obrar de la parte actora frente a los arrendatarios que señala en la demanda, lo anterior dado que dentro de las pretensiones hace cobro de canon de arrendamientos por supuesta terminación del contrato por parte de los arrendatarios indilgando la culpa a mi prohijada.

Seguidamente y basados en registro fotográfico aportado por la apoderada, se contradice entre estas fotografías y la consecución de contratos como “obras civiles - mantenimiento” puesto que es incoherente realizar supuestas obras con inundaciones y lluvias como lo ilustra la demandante.

Excepciones

Cobro de lo no debido:

Como se ha evidenciado en la demanda y se ha demostrado a lo largo de esta contestación, existen vacíos respecto a los hechos, acontecimientos y demás razones que señalan el cobro

de sumas dinerarias. Como por ejemplo la continuidad de contratos para la fecha donde señalan se presentaban las lluvias y supuestas inundaciones.

Por otro lado, no se prueban los supuestos pagos al personal contratado por parte de la demandante. A pesar de que en contratos se habla de actas para desembolsar el mismo. Ahora bien, tampoco se evidencia transferencias o recibos de pago.

Así mismo, se pretende el pago de materiales utilizados en supuestas obras realizadas, a lo cual no se prueba que dichos materiales hayan sido usados en obras pertenecientes a la casa G13. Si bien es cierto, presentan una que otra factura, estas facturas relacionan a terceros como adquirientes.

De igual manera, alega el cobro de canon de arrendamientos dejados de percibir por una supuesta culpa de la administración, como se relacionó en el hecho décimo quinto de este escrito, existen muy claras falencias y vacíos en cuanto al cobro de los cánones de arrendamiento. No se prueban la totalidad de los contratos que se pretenden demostrar para el cobro del “dinero dejado de percibir”. Seguidamente, como se ha planteado, si en dado caso se presentaran los supuestos daños que expresan en la demanda, ¿Por qué a sabiendas de supuestos hechos arrendaba? O ¿al momento de arrendar el inmueble no daba a conocer el verdadero estado del mismo? Lo cual generaría en cualquier momento el malestar de los arrendatarios. Siendo esto responsabilidad directa de la demandante.

Referente a los cobros de los estudios que la señora manifiesta mando a realizar, cabe recordar que se efectuaron de manera voluntaria sin autorización ni conocimiento de la administración. Se señala que a cada uno de las inconformidades que la parte demandada ha presentado a la actual administración ha te tenido respuesta. Siendo de esta manera el conducto regular y dar a conocer al consejo de administración para la toma de decisiones. A esta altura, aún genera inquietud si las obras y estudios que mando a realizar la parte demandante afectaron de manera directa el correcto funcionamiento de las aguas o en su defecto incremento algún daño que se llegare a presentar. Pues se evidencio según las pruebas aportadas por la activa, que posterior a los arreglos de mitigación que dice haber realizado se presentaron inundaciones dos meses después lo cual deja en velo si estos fueron realizados o lo realizado no soluciono la problemática sino que al contrario la incremento, es decir, bajo el principio jurídico “*nadie puede alegar su propia culpa*”.

Fenómenos naturales:

Acogemos lo manifiesto por la parte demandante, quien alude que en la zona-región, se presentan fuertes lluvias lo cual es ajeno a la administración. Así mismo lo pertinente a una supuesta afectación a la salud de los habitantes de la vivienda a razón de insectos, sobre lo anterior no se evidencia en el plenario ninguna prueba de esa manifestación por parte de la apoderada, de igual manera y dado que de acuerdo a la geografía y fauna de la región es habitual la presencias de estos en viviendas como en vía pública.

Imprudencia al realizar arreglos de mitigación y estudios dentro de la copropiedad sin autorización y previa vigilancia:

La parte demandante manifiesta que contrato personal para la realización de obras y estudios, los cuales nunca fueron notificados a la administración, pasando por alto la normativa de la propiedad horizontal, reglamento de propiedad horizontal y manual de convivencia, colocando en riesgo el bienestar de la copropiedad y cada uno de sus habitantes. Ahora bien, para dichas actuaciones se debe contar con los permisos y autorizaciones respectivas emitidas por la autoridad competente. Permisos y autorizaciones que brillan por su ausencia en la litis materia de estudio.

Lo cual nos sigue generando inquietud respecto al obrar de la demandante, la idoneidad de las personas que realizaron las obras y los materiales. Y sumado, si dichas obras y estudio tuvieron impacto directo sobre la esencia de la zona donde se realizaron, es decir, aumentando la complejidad de un posible daño.

Nadie puede alegar su propia culpa:

Esta sección se presenta bajo el principio antes relacionado, como se evidencia en el plenario, la demandante son autorización ni comunicar en algún momento a la administración, procede a realizar supuestos arreglos y estudios con el fin de mitigar las inundaciones intervenido de manera abrupta zonas comunes del conjunto residencial. Terminando dichos arreglos el 8 de enero de 2018, arreglos que deberías haber solucionado los inconvenientes que se discuten en este proceso. Sin embargo se observa dentro del plenario por pruebas aportadas por la demandante en material fotográfico que el día 5 de marzo de 2018 se presentó un torrencial aguacero que genero las inundaciones que se evidencian en estas fotografías preciso dos meses después de realizar supuestos arreglos para mitigar las inundaciones.

Es claro al analizar el material probatorio presentado por la demandante que después de realizar los supuestos arreglos, es cuando se empiezan a ocasionar las inundaciones en dicho inmueble. Es decir, que como lo dice el precepto es ella quien acrecentó los inconvenientes.

Como se pudo observar a lo largo de la demanda y esta contestación, la demandante manifestó en reiteradas oportunidades que celebro y ejecuto contratos de obra y servicios para la generación de estudios en zonas comunes y tuberías, pozos hidráulicos (alcantarillado), los cuales nunca contaron con permisos y /o autorizaciones de autoridad competente para esos actos. Sumado que fue de manera autónoma y unilateral, es decir, sin supervisión o control de terceros o personas que velaran por los intereses y seguridad de la copropiedad y sobre todo de las personas habitantes de la urbanización.

Con esto se cumple que *nadie puede alegar su propia culpa*.

Por medio de testigo y pruebas que esta defensa presentara ante este digno despacho, se ilustrara los daños que se evidenciaron al momento de intervención autorizada y hecha a la luz de las autoridades competentes y residentes de la urbanización.

Temeridad y mala fe por parte del demádate:

Es evidente que la parte actora ha obrado de mala fe y temeridad frente a la administración y sus arrendatarios. Dado que se presentan vacíos en fechas y hechos, como de igual manera paso por encima el cumplimiento de la ley de propiedad horizontal, reglamento de propiedad horizontal y manual de convivencia. Dejando expuesto en riesgo la copropiedad y sus habitantes.

Por otro lado las pruebas presentadas son contradictorias con los hechos que narra la parte activa, las cuales se ve trata de ajustar con el fin de soportar las pretensiones. Tales como la consecución de contratos en temporada de lluvias y supuestas inundaciones, ahora bien, las pruebas que se presentan son del años 2020, la pregunta es ¿los años 2017,2018 y en especial el 2019 que pruebas soportan dichos hechos?

Llamado en Garantía.

Se solicita a este digno despacho se llame en garantía a la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., NIT. 860.002.184-6 - bajo la póliza de seguro de multiriesgo No 2244 de fecha de renovación 26 de abril de 2020. La cual se puede ubicar en Dirección: Carrera 7 No. 24 -89 Piso7 - 25 en la ciudad de Bogotá. notificacionesjudiciales@axacolpatria.co – Teléfono notificaciones (1) 3364677.

Fundamentos de derecho

Se pone de precedente como fundamentos el articulado 2341 al 2360 Código Civil Colombiano, Ley 675 de 2001 artículos 50, 51, 69, Código general del proceso y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Frente a las pruebas presentadas por la demandante

Documentales:

Me opongo a los documentos que presentan como pago de honorarios presentados en contratos como (obras civiles – contrato individual de trabajo y estudios sobre tuberías y pozos hidráulicos)

Me opongo sobre el documento titulado factura de venta No 0472 por un valor de “2.000.000, el cual no demuestra, no prueba el pago de supuestos honorarios.

Pruebas presentadas por la demandante

Testimoniales por parte de la defensa:

Javier Cortes Chaux, identificado con cédula de ciudadanía No 18.938.624. Teléfono de contacto 320 806 17 92. Correo electrónico lostamarindosconjunto@gmail.com – persona encargada de mantenimiento de la urbanización, quien evidencio por medio de registro fotográfico las irregularidades en los pozos al momento de realizar sus funciones.

Jairo Barrera Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No 19.408.676. Teléfono de contacto 310 214 16 42. Correo electrónico jairbaltda@hotmail.com - Urbanización Campestre Los Tamarindos Manzana A casa 5. – quien nos ilustrara el obrar de la demandante y hechos cuando obro como administrador de la urbanización.

Eliseo Páez Solorzano, identificado con cédula de ciudadanía No 79.272.868 Teléfono de contacto S/N. Correo electrónico S/N - Dirección: S/N. Quien obro como contratista para la demandante. Y nos ilustrara sobre el trabajo y conocimiento que realizo en cada intervención que realizo en las zonas comunes, la vivienda y pozos. Ruego a este digno despacho, solicitar a la parte activa de este plenario suministrar datos concretos para la ubicación del señor Eliseo, para que comparezca ante usted.

José Pardo Ariza, identificado con cédula de ciudadanía No 6.656.856 - Teléfono de contacto S/N. Correo electrónico S/N - Dirección: S/N. Quien obro como contratista para la demandante. Y nos ilustrara sobre el trabajo y conocimiento que realizo en cada intervención que realizo en las zonas comunes, la vivienda y pozos. Ruego a este digno despacho, solicitar a la parte activa de este plenario suministrar datos concretos para la ubicación del señor José, para que comparezca ante usted.

Documentales:

6 Fotografías de lo evidenciado por el personal de mantenimiento de la urbanización.

Se allegara manual de convivencia en medio digital CD dado al tamaño que presenta.

Se allegara reglamento de propiedad horizontal en medio digital CD dado al tamaño que presenta.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se me conceda interrogatorio de parte a:

La señora Magda Patricia Vásquez Calderón, identificada con cédula de ciudadanía No 1.070.610.554 - Teléfono de contacto 313 334 50 51. Correo electrónico magdavasquezcalderon11@gmail.com - Dirección: Kilometro 5 vía Girardot – Tocaima, Urbanización campestre Los Tamarindos Manzana G – casa 13.

NOTIFICACIONES

La demandante y apoderada en los datos manifiestos por estas en la demanda.

La demandada en los datos suministrados en la demanda.

El suscrito en la dirección y correo electrónico de la demandada presentada en la demanda como también en correo electrónico qymasjuridico@gmail.com Inscrito en el SIRNA- Calle 45ª No 14-55 Palermo-Bogotá.

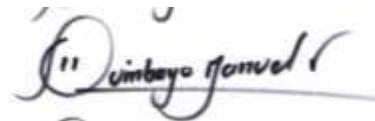
Anexos:

Poder a mi conferido

Registro fotográfico

Tarjeta profesional y cedula de ciudadanía

Del Señor Juez,



Manuel Fernando Quimbayo Varela

C.C. No 80.831.545 de Bogotá

T.P No 271.190 del C.S. de la J.

SEÑOR:

JUEZ CUARTO (4) CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

E.

S.

D.

Ref: Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Extracontractual 253074003004-2020-00408-00

DEMANDANTE: MAGDA PATRICIA VASQUEZ CALDERON

DEMANDADO: URBANIZACION CAMPESTRE LOS TAMARINDOS – Representante Legal en condición de Administradora SONIA MARIA ROMERO DE GARCIA.

SONIA MARIA ROMERO DE GARCIA, mayor de Edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., e identificado con cedula de ciudadanía **No.41.448.443 de Barranquilla**, actuando como Representante Legal en condición de Administradora de **LA URBANIZACION CAMPESTRE LOS TAMARINDOS** identificada con NIT 808003442-7, domiciliada en la ciudad de Girardot; manifiesto a Usted que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a favor del Doctor: **MANUEL FERNANDO QUIMBAYO VARELA**, persona mayor y de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número **80.831.545 de Bogotá** y T.P número **271.190** expedida por el Consejo Superior de Judicatura, para que en mi nombre, me represente ante este despacho, frente al proceso **VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurado en contra de la **URBANIZACION CAMPESTRE LOS TAMARINDOS**, hasta la culminación de este proceso.

El apoderado queda ampliamente facultado para notificarse, recibir, solicitar copias auténticas, retirar oficios, retirara títulos judiciales, desistir, sustituir, transigir, reasumir, pedir y aportar pruebas, denunciar bienes, interponer recursos del caso en defensa de mis legítimos derechos e intereses, y en general todas las demás facultades inherentes al presente poder que se le confiere, de conformidad con lo señalado en el Art. 77 del C.G.P. y las que estime necesarias en la buena defensa de los intereses de la **URBANIZACION CAMPESTRE LOS TAMARINDOS**.

Sírvase Señor Juez, reconocer personería al apoderado judicial para los efectos y dentro de los términos de este mandato.

Del Señor Juez

Atentamente,

[Handwritten Signature]
SONIA MARIA ROMERO DE GARCIA
C.C. No. 41.448.443 de Barranquilla.
Representante Legal en condición de Administradora
Urbanización Campestre los Tamarindos.
Nit. 808003442-7

Acepto,

[Handwritten Signature]
MANUEL FERNANDO QUIMBAYO VARELA
80.831.545 de Bogotá.
T.P. No. 271.190 del C.S. de la Judicatura

NOTARIA SECUNDA DEL CIRCULO DE GARZÓN - CUNDINAMARCA
ESPACIO EN BLANCO



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES: MANUEL FERNANDO

APELLIDOS: QUIMBAYO VARELA

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JOSE AGUSTIN SUAREZ ALBA

UNIVERSIDAD
CATOLICA DE COLOMBIA

FECHA DE GRADO
05/04/2016

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
80831545

FECHA DE EXPEDICION
12/05/2016

TARJETA N°
271190

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO
80.831.545

QUIMBAYO VARELA

APELLIDOS

MANUEL FERNANDO

NOMBRES



Manuel F. Quimbayo V

FIRMA

REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

26-JUN-1985

CIRCASIA
(QUINDIO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68

ESTATURA

A+

G.S. RH

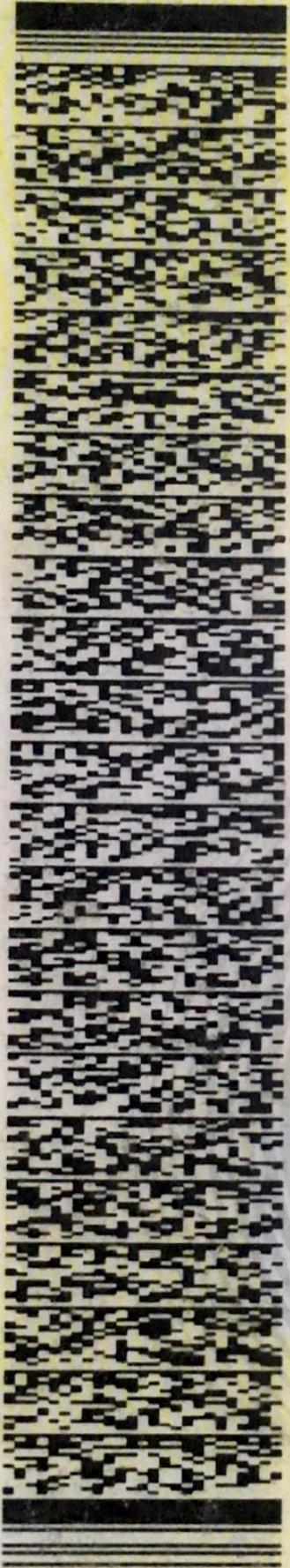
05-AGO-2003 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

M

SEXO

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-1500108-45120123-M-0080831545-20031111

0571503314B 01 152692046













REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
Girardot Cundinamarca 25 JUN 2021.-

ASUNTO: VERBAL SUMARIO- RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MAGDA PATRICIA VÁZQUEZ CALDERÓN
DEMANDADO: URBANIZACIÓN CAMPESTRE LOS TAMARINDOS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00408

Téngase por notificado por conducta concluyente al demandado URBANIZACIÓN CAMPESTRE LOS TAMARINDOS, a través de su representante legal SONIA MARÍA ROMERO DE GARCÍA, del auto que admitió la demanda, desde el pasado 26 de febrero de 2021, quien, dentro del término concedido a través de apoderado judicial, contesta la demanda y proponen excepciones de mérito.

De las excepciones de mérito presentadas por el demandado URBANIZACIÓN CAMPESTRE LOS TAMARINDOS córrase traslado a la ACTORA, por el término legal de diez (10) días.

se reconoce personería al Dr. Manuel Fernando Quimbayo Varela, como apoderado de la parte demanda URBANIZACIÓN CAMPESTRE LOS TAMARINDOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO B
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 25 JUN 2021 _____.-

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: OMAR RODOLFO DÍAZ VANEGAS
DEMANDADOS: ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00207

Deviene del estudio y calificación de la presente demanda la ausencia de título ejecutivo que contenga una obligación con el lleno de los requisitos del artículo 422 del C. G. del P. y 621 del C. Co., esto es que sea clara, expresa y exigible, nótese que en el presente asunto no fue allegado ningún título valor o título ejecutivo que contenga dichos elementos, además de los hechos se desprende que el asunto en cuestión que dieron génesis a los dineros reclamados fueron objeto de tutela y es allí en la jurisdicción Constitucional que deben ser debatidos, razón de suyo para negar la correspondiente orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO deprecado.

Sin necesidad de desglose, devuélvanse las letras de cambio a quien las aportó, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO B
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
() 25 JUN 2021 .-

ASUNTO: MONITORIO
DEMANDANTE: EDDY ALFONSO VALDERRAMA LOZANO
DEMANDADOS: JAVIER HERNANDO CASILIMAS ARIAS
RADICACIÓN No.: 253074003004- 2021-00210

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., se **inadmite** la anterior demanda, para que en el término de 5 días se subsane, so pena de RECHAZO, en los siguientes aspectos:

1º allegue constancia del título valor letra de cambio del que hace mención, donde se pueda evidenciar los intereses Allí pactados.

2º Presente la pretensión primera en debida forma, indicando en forma clara y separada cada uno de los conceptos pretendidos de conformidad con lo establecido en el numeral 2. Del Art. 88 del C. G. del P. que trata de la indebida acumulación de las pretensiones.

De lo anterior se debe allegar copia para el traslado y archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 25 JUN 2021 _____.-

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GERMAN MAXIMINIO DURAN CORTES
DEMANDADO: JAIME ACOSTA VARÓN Y OTRA
RADICACIÓN No.: 253074003004- 2021-00213

Con fundamento en el artículo 90 del C. G, del P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de 5 días se subsane, so pena de RECHAZO, en los siguientes aspectos:

1° Sírvase informar la dirección electrónica de los ejecutados y allegar las evidencias correspondientes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

2° Presente las pretensiones en debida forma indicando de manera separada cada concepto, intereses de plazo e interés moratorio.

3° Indíquese al despacho cual es el plazo y la tasa de intereses establecido pro las partes en el titulo valor allegado para la ejecución.

NOTIFÍQUESE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC